



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto prohibiendo y sancionando toda percepción ilegal por los funcionarios de Aduanas y del Cuerpo de Carabineros, y sometiendo a la tarifa única, que se publica, los derechos obvenacionales de los mencionados funcionarios de Aduanas. Páginas 755 a 759.

Otro nombrando Caballero del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III a D. Enrique Reig y Casanova.—Página 759.

Otro ídem Caballeros Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica a D. Luis de la Peña y Braña y a D. Narciso Briales Franquelo.—Página 759.

Otros concediendo la Banda de la Real Orden de María Luisa a doña María Ozores y Saavedra, Marquesa de Guimarey, Marquesa de Villalobar y a doña Beatriz León de Icaza.—Página 760.

Real orden disponiendo que el Doctor D. Sadi de Buen, Ayudante del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, forme parte, en concepto de técnico de higiene, del acompañamiento Real en el viaje de SS. MM. a Roma.—Página 760.

Otra disponiendo que la fijación de la cantidad que como anualidad para solventar el débito resultante de la liquidación formada en cumplimiento al Dictamen ley de 2 de Marzo de 1917, han de incluir en sus presupuestos de gastos, a partir del próximo para 1924-25, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, se haga por las Delegaciones de Hacienda relacionado la cuantía del presupuesto de gastos con la importancia de la deuda, en la forma que se indica.—Páginas 760 y 761.

Otra disponiendo que todo particular,

entidad o Corporación que proyecte organizar exposiciones o manifestaciones públicas de carácter comercial de vehículos de tracción mecánica, tendrá que solicitar la correspondiente autorización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria con tres meses, por lo menos, de antelación, y acompañando a la instancia los documentos que se indican.—Páginas 761 y 762.

Otra trasladando el fallo de la Junta Inspectora del Personal Judicial recaído en el expediente número 20 instruido por queja contra el Juez de primera instancia de Lora del Río, D. Agustín Polidura Ortega.—Página 762.

Otra ídem id. id. recaído en el expediente número 36, contra el Juez de primera instancia e instrucción de Monforte, D. Severiano Jesús Pedreira Castro, hoy Juez del distrito del Hospital, de Bilbao.—Página 762.

Otra aprobando la relación, que se inserta, de Comisiones y Pensiones al extranjero, del Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes, y disponiendo queden anuladas todas las que no figuren en la misma.—Páginas 762 a 764.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Estado.

Real orden disponiendo se amortice una plaza de Oficial tercero del Cuerpo técnico-administrativo de la Sección Colonial, de este Departamento, vacante por cesantía de don Francisco Disdier Crooke.—Página 765.

Gracia y Justicia.

Real orden resolviendo el expediente instruido para dar cumplimiento cerca de la Junta de Patronato de Barcelona a lo dispuesto en la Real orden de 21 de Noviembre del año próximo pasado.—Página 765.

Otra nombrando Oficial de Administración civil de segunda clase de la Subsecretaría de este Departamen-

to a D. José María Martínez Abellana, excedente voluntario.—Página 765.

Guerra.

Real orden disponiendo sean licenciados, pasaportándolos para el punto de su residencia, los individuos pertenecientes al Tercio de Extranjeros que figuran en la relación que se inserta.—Página 765.

Otra circular disponiendo se haga cargo del despacho de los asuntos de este Departamento el General encargado D. Luis Bermúdez de Castro y Tomás; y disponiendo cese el General de brigada Jefe de la Sección de Ingenieros D. Antonio Los Arcos Miranda, que lo desempeñaba actualmente.—Páginas 765 y 766.

Hacienda.

Real orden resolviendo consultas formuladas por algunos Delegados de Hacienda, relativas a la forma de liquidar las altas y bajas simultáneas que presentan los contribuyentes por cambio de industria, cuando la nueva declarada comprende la correspondiente a la baja y tiene señalada cuota superior.—Página 766.

Otra disponiendo que cuando ocurra una vacante, ya sea en la Central del Catastro de rústica, o bien en la Jefatura provincial de Madrid, se comuniquen por circular a todas las demás Jefaturas provinciales, para su notificación a los interesados, concediéndoles el plazo de cinco días para solicitarla.—Página 766.

Otra designando para representar a este Departamento, como Vocal en la Junta Central de Abastos, a don Ricardo de la Rosa y Ruiz de la Herrán, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Tesorero central de Hacienda.—Página 766.

Gobernación.

Real orden nombrando Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Murcia, y des-

tino en Cartagenā, a D. Narciso Pérez Gomez, Inspector de primera en la misma.—Página 766.

Otra ídem Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Guipúzcoa a D. Joaquín García Granaus, Inspector de segunda en la misma.—Páginas 766 y 767.

Otra ídem Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid a D. José Ortiz Rodríguez, Agente en la misma. Página 767.

Otras nombrando Agentes de Vigilancia en las provincias que se indican a D. Rafael Rojo Sáez, D. José Ríos Moreno, D. José Alvarez Fernández, D. Francisco Alfonso Olivares, D. Eulalio Ruiz Morales, don Enrique Ollé Candalia, D. José Vicente Córdoba y D. Eduardo Parra Ceballos, Aspirantes de primera en el referido Cuerpo.—Páginas 767.

Otras nombrando Aspirantes de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en las provincias que se indican a D. Federico Estrada Alba, D. José María Elices Jiménez, don José Buendía Candel, D. Víctor García Díaz, D. Celso Cotarelo López, D. Faustino Collado González, D. Julio Lanzas Hoyos, D. Vicente Pérez Ricca, D. Hermenegildo Moreno Ramírez, D. José Bernabeu de Yeste y D. Camilo Cobos Gallego, que lo son de segunda de referido Cuerpo.—Páginas 768 y 769.

Otra delarando amortizada una plaza de Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, vacante por fallecimiento de D. Narciso Jesús Pérez Manzano.—Página 769.

Otra circular a los Gobernadores civiles trasladando Real orden del Ministerio de Fomento por la que se dan las disposiciones para combatir la plaga del campo de dos especies de insectos que atacan al olivo.—Páginas 769 y 770.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se amortice la gratificación de 2.000 pesetas que figura en presupuesto para acumulación al Profesor de Cosmografía de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.—Página 770.

Otra resolviendo el expediente instruido con motivo de la denuncia presentada contra el exceso de gastos por la enseñanza de Cantos regionales en la Escuela Normal de Maestros de Muria.—Páginas 770 y 771.

Otra prorrogando por quince días la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Joaquín González Ibaseta, Ayudante del taller de Vaciados del Museo de Reproducciones Artísticas.—Página 771.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Federico Fazio Maury, Auxiliar numerario de la Sección femenina de vulgarización, aneja a la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Málaga.—Página 771.

Otra ídem ídem ídem a D. Gregorio Tomás Iturriaga y Redón, Catedrático numerario de Francés de la Escue-

la Profesional de Comercio de Jovellanos, de Gijón.—Página 771.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Francés, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Jovellanos, de Gijón.—Página 771.

Otra autorizando a D. Maximiliano Rodríguez Martín para publicar un índice alfabético de la legislación de Instrucción pública, bajo el título de "Guía de la legislación de Instrucción pública".—Página 771.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos de Instituto que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Páginas 771 y 772.

Otra concediendo a D. Luis Vegas y Pérez, Profesor auxiliar numerario de la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte, el sueldo de 2.500 pesetas en vez de la gratificación que venía disfrutando.—Página 772.

Otra concediendo la separación temporal del servicio a D. Rosendo Moncunill Baucells, Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Soria.—Página 772.

Otra ídem ídem ídem a D. Vicente Tortosa Rosell, Fiel contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Alicante.—Página 772.

Otra disponiendo se amortice una plaza de Portero segundo del Departamento, vacante por fallecimiento de D. Andrés Molinero Muñoz.—Página 772.

Otra disponiendo que en el Escalafón de Catedráticos de Universidad se amortice una plaza de 11.000 pesetas, vacante por excedencia de don Melquiades Alvarez y González.—Página 772.

Fomento.

Real orden disponiendo se recuerde a los Gobernadores civiles, Consejos provinciales de Fomento e Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas de las provincias invadidas por la langosta el más exacto cumplimiento de cuanto dispone la Real orden de 22 de Octubre último respecto a trabajos de escarificación de terrenos, y otros extremos que se indican.—Páginas 772 y 773.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo el expediente de revisión interpuesto por D. Carlos Davidoff contra el acuerdo de 18 de Julio del año actual anulando la marca número 47.097, por no haber dado cumplimiento a los artículos 83 y 124 de la ley del ramo.—Página 773.

Otra concediendo a D. Fernando Vicente Arche el reingreso como excedente voluntario de la categoría de Auxiliar de segunda clase de este Departamento.—Página 773.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO. — Subsecretaría. — Cancillería.—Anunciando haberse depositado en este Departamento un instrumento por el cual el Gobernador militar de la República Dominicana ha ratificado el Convenio Postal

Universal firmado en Madrid el 30 de Noviembre de 1920.—Página 773.

Anunciando la adhesión de los Estados de la Federación Siria y del Estado del Gran Líbano a los Acuerdos y Convenios Postales que se mencionan.—Página 773.

Asuntos contenciosos. — Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 773.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Circular disponiendo que el día 1.º de Diciembre próximo los Registradores mercantiles remitan un estado comprensivo de todas las Sociedades anónimas que se hallen inscritas en los respectivos Registros, aunque hayan sido disueltas.—Página 774.

Circular a los Notarios disponiendo que a partir del día 1.º de Diciembre próximo den cuenta a este Centro directivo de todas las escrituras de constitución de Sociedades anónimas que autoricen.—Página 774.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Francés, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Jovellanos, de Gijón.—Página 774.

Disponiendo se anuncie a concurso previo de traslación la provisión de la Cátedra de Procedimientos judiciales y Práctica forense, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo.—Página 774.

Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Procedimientos judiciales y práctica forense, vacante en la Universidad de Oviedo.—Página 774.

Rectificación a la cuenta de la Comisión Central de Analfabetismo correspondiente al primer trimestre del año actual, inserta en la GACETA del 30 de Octubre próximo pasado, Página 774.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Autorizando a D. Germán León y Castillo para ocupar terrenos de dominio público para construir una explanada de urbanización en la zona contigua del puerto de refugio de la Luz, en Las Palmas (Canarias).—Página 774.

Autorizando a la Junta de Obras del puerto de Alicante para permitir la instalación por el Real Club de Regatas de dicha capital de un pequeño desembarcadero flotante sobre flotadores, fondeados frente al varadero del edificio de dicha Soledad.—Página 775.

Ídem a D. José Pereira Laja para ocupar una parcela de terreno en la zona marítimo-terrestre, enseñada de Cangas, en la ría de Vigo para establecer unos tendijones y patios.—Página 776.

Dirección general de Minas, Metalurgia e Industrias navales.—Concediendo un mes de prórroga a la licencia que se encuentra disfrutando por enfermo D. César Iglesias y Vicente, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Palencia.—Página 776.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE San Rafael, S. A.; Ayuntamiento de Santiago; Aramo Coper Mines Limited; Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España; Compañía de Explotación de los ferrocarriles de Madrid a Cá-

ceres y Portugal y del Oeste de España; Sociedad Española de Productos Químicos; Contador de Energía Eléctrica, Watimetro B. y B.; Compañía de los Ferrocarriles Andaluces; Caja de Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado; Testamentaria de D. Camilo González Hernández; Sociedad

Espñola de Construcciones Metálicas; Sociedad Petrolera Ibero-americana, y Sociedad general Azucarera de España.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Final del pliego 10 y principio del 11.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Ha venido siendo práctica inveterada por parte del comercio retribuir con remuneraciones en metálico los servicios prestados en las Aduanas por los funcionarios del Cuerpo pericial y por las fracciones afectas a las mismas del Cuerpo de Carabineros. La ley de 23 de Diciembre de 1916, el Real decreto de 28 de Febrero de 1922 y la Real orden de 25 de Noviembre del mismo año, intentaron legalizar la percepción de dichas remuneraciones en lo que afecta al Cuerpo de Aduanas, aunque sin conseguirlo, ya que las Reales órdenes de 26 de Mayo y 28 de Diciembre de 1922 y 9 de Enero de 1923 vinieron aplazando la aplicación de las tarifas aprobadas y publicadas por el Ministerio de Hacienda con tal objeto, hasta que por Real orden de 14 de Julio de 1923, se nombró una Comisión integrada por representantes de los elementos a que dicho régimen principalmente afecta y por funcionarios de Aduanas para que estudiase unas tarifas que tuvieran carácter definitivo, la cual Comisión ha dado término, en fecha muy reciente, a su trabajo.

Razones de moralidad administrativa y de defensa del buen nombre y prestigio de los funcionarios del Cuerpo de Aduanas y del Resguardo, que este Directorio se halla obligado y dispuesto a mantener y reivindicar, exigen que se ponga coló, decisiva y eficazmente, a toda percepción extralegal por parte de

dichos organismos, con tanto más motivo cuanto que existiendo ya una tarifa de obvenciones que ha obtenido el asentimiento unánime de las representaciones corporativas del comercio, que ha de sufragar aquéllas y de los funcionarios de Aduanas que han de percibir las, no cabría la menor excusa ni pretexto para que continuasen percibiéndose, en todo ni en parte, las antiguas remuneraciones extralegales, que en manera alguna podrían ser coonestadas, ya que la voluntariedad de la dádiva por parte de quien la presta no exime de responsabilidad a quien la acepta, con desacato a prohibiciones legales claras y expresas.

No cabe duda, por otra parte, que las obvenciones, a que las disposiciones legales citadas anteriormente se refieren, no tendrían cabida en una ideal y perfecta organización administrativa; pero ínterin se llega a ésta, lo que requiere más meditado estudio, forzoso es cortar todo lo que pueda significar abuso en tal materia, así como también la falta de equidad que supone que de ese premio para trabajos extraordinarios realizados por determinados funcionarios en beneficio del comercio, que sufraga dichas obvenciones, participen otros, completamente ajenos a tales servicios excepcionales.

A conseguir los expresados fines va encaminada la adjunta propuesta, en la que se prohíbe y sanciona severamente toda percepción ilegal; se someten a la tarifa única, que ha obtenido el asentimiento de la legítima representación del comercio que ha de sufragar su importe, las obvenciones de los periciales de Aduanas; se concede en éstas una mayor participación al Tesoro en concepto de impuesto de utilidades, ya que la situación de aquél exige crecientes sacrificios de todos los ciudadanos; y por último, se destina un pequeño tanto por ciento de la cantidad recaudada por tales obvenciones, a premiar servicios extraordinarios o notablemente meri-

torios, análogos en cuanto a su fin y en algunos casos de innegable comunidad con los del Cuerpo de Aduanas, por los que éste percibe dicha especial retribución, como son los realizados por el Cuerpo de Carabineros, si bien se limita la opción a participar de tales premios a las clases e individuos de tropa del expresado Cuerpo exclusivamente, teniendo en cuenta que, por el prestigio del mando, han de quedar excluidos totalmente de dichas recompensas, otorgadas por particulares, los Oficiales y Jefes de dicho Cuerpo, los cuales deben encontrar en la honorabilidad del uniforme que visten y en su propia dignidad todos los estímulos necesarios para cumplir con su deber hasta los últimos límites de la abnegación y el sacrificio.

Por todo lo expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 15 de Noviembre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Desde la fecha de la publicación del presente decreto en la GACETA DE MADRID, cesarán en el percibo de toda clase de dádivas, gratificaciones, emolumentos, dietas, derechos y, en general, retribuciones de cualquiera clase no consignadas expresamente en tarifas aprobadas por el Ministerio de Hacienda, y aunque a título de costumbre tolerada o retribución de servicios especiales viniesen percibiéndoles, todos los funcionarios, cualesquiera que sea el Cuerpo a que pertenezcan, su denominación y la naturaleza de los servicios que presten, que tengan a su cargo cualquiera de las funciones de la administración, liqui-

dación, recaudación y vigilancia de los tributos a cargo de la Dirección general de Aduanas y los Jefes, Oficiales, clases e individuos del Cuerpo de Carabineros.

Artículo 2.º La infracción de la prohibición establecida en el artículo anterior, en que incurran los funcionarios de Aduanas y los demás de orden administrativo, será penada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, la primera vez con suspensión de empleo y sueldo durante tres meses y, en caso de reincidencia, con la cesantía o separación definitiva del servicio.

En las mismas penalidades señaladas en el párrafo precedente para el infractor, incurrirá el Jefe de Centro o Dependencia que conociendo la falta la consintiese o tolerase sin proveer sobre ella.

Dichas sanciones serán impuestas por el Ministerio de Hacienda directamente cuando se trate de Jefes de Centro o Delegados de Hacienda, y a propuesta de los Delegados de Hacienda de las provincias en que las infracciones hubiesen sido realizadas, en los demás casos; viniendo obligados dichos Delegados de Hacienda a ejercer de un modo permanente sus facultades inspectoras de los servicios con el indicado objeto.

Las infracciones de la prohibición contenida en el artículo 1.º de la presente disposición, cuando sean cometidas por los Jefes, Oficiales, clases o individuos del Cuerpo de Carabineros, serán castigadas por la jurisdicción competente, con sujeción a lo establecido en los artículos 300, 331 y 334 del Código de Justicia militar; quedando obligados los Subinspectores de Carabineros a ejercer en el territorio de su mando respectivo una especial y permanente vigilancia para el descubrimiento y castigo de los delitos y faltas a que se refieren los expresados artículos del Código de Justicia militar.

Artículo 3.º Los comerciantes, consignatarios, agentes y comisionistas y los dependientes de todos ellos, así como también los particulares, que ofreciesen o entregasen cantidades a los funcionarios a que se refiere el presente Real decreto, aunque fuese a título de retribución de servicios especiales o extraordinarios, serán puestos por los Delegados de Hacienda o Subinspectores de Carabineros, según que se trate de funcionarios de Aduanas

o de fuerzas del Resguardo, a disposición de los Tribunales competentes, como presuntos autores de los hechos definidos en el artículo 402 del Código penal.

Artículo 4.º Los derechos llamados obvencionales de los funcionarios de Aduanas, creados por la ley de 23 de Diciembre de 1916, se cobrarán con arreglo a las tarifas que se acompañan a este Decreto, formuladas de conformidad con la representación designada al efecto por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Artículo 5.º Las liquidaciones de los derechos obvencionales se practicarán por los Encargados de los Negociados respectivos, pero el ingreso de los mismos se verificará por las personas obligadas al pago, necesariamente de modo directo, en poder del Recaudador depositario de la Aduana respectiva o del funcionario que haga sus veces, el cual hará constar el ingreso en un libro que deberá llevar al efecto y expedirá y entregará por cada ingreso a la persona que haya verificado éste, un resguardo expresivo del concepto y cantidad satisfechos.

Artículo 6.º El 70 por 100 de las cantidades recaudadas mensualmente en cada Aduana por los derechos obvencionales, cuya percepción se autoriza en el artículo 4.º de este Decreto, se distribuirá, en concepto de gratificaciones, exclusivamente entre el personal de plantilla adscrito al servicio de la Aduana recaudadora que haya prestado en realidad los servicios extraordinarios que justifican la percepción de los mencionados derechos durante el mes a que la distribución se refiera y sin que en ningún caso puedan participar en la misma los funcionarios, cualquiera que sea su clase y Cuerpo a que pertenezcan, que se hallen afectos a otros servicios que el expresado, quedando, en su consecuencia, excluido de dicha participación el personal afecto a las Delegaciones Regias e Inspecciones especiales, a la Dirección general de Aduanas y a la Secretaría de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Las gratificaciones a que se refiere el párrafo precedente se distribuirán mensualmente en la siguiente proporción a los sueldos íntegros del personal que debe percibirlos:

Personal pericial, el 75 por 100.

Personal administrativo, el 15 por 100.

Personal subalterno, el 10 por 100.

Artículo 7.º Con independencia de las gratificaciones a que se refiere el artículo anterior, un 5 por 100 del ingreso mensual que obtenga el Tesoro por el concepto de derechos obvencionales de los funcionarios de Aduanas, se pondrá a disposición de la Dirección general de Carabineros para que por ésta se concedan premios exclusivamente a las clases e individuos de tropa de dicho Cuerpo que hayan prestado servicios extraordinarios o notablemente meritorios en los recintos de las Aduanas y en la vigilancia del interior del Reino y de las costas y fronteras durante el mes a que la recaudación se refiera.

Las propuestas para los indicados premios se formularán por los Jefes de las Comandancias en los diez primeros días de cada mes, con referencia a los servicios prestados en el mes anterior, y se elevarán a la Dirección general de Carabineros, reglamentándose por ésta las normas a que deberá ajustarse la distribución de referencia.

Artículo 8.º La liquidación y recaudación de los expresados derechos obvencionales correrán a cargo de las Aduanas y Oficinas de Puertos francos, y la administración y distribución se hallarán encomendadas en cada provincia a una Junta presidida por el Administrador principal de la Aduana o integrada por los siguientes Vocales: Un funcionario de la Intervención de Hacienda, designado por el Interventor, el cual funcionario ejercerá la misión fiscalizadora en representación de los intereses de la Hacienda pública; un representante del Comercio; un Agente o Comisionista de Aduanas, y un funcionario del Cuerpo pericial, designados estos tres últimos a propuesta de la respectiva Cámara de Comercio. La Junta para la administración y distribución de los derechos obvencionales recaudados en la Sección central de Madrid tendrá análoga composición que las provinciales y será presidida por el funcionario de mayor categoría de los adscritos en plantilla a dicha Sección.

Artículo 9.º En los ocho primeros días de cada mes ingresarán las expresadas Juntas en el Tesoro, en concepto de impuesto de utilidades,

el 25 por 100 de la recaudación obtenida en cada provincia durante el mes anterior, y, en igual término, pondrán a la disposición de la Dirección general de Carabineros un 5 por 100 de dicha recaudación, a fin de que por este Centro se aplique en la forma prevenida en el artículo 7.º del presente Decreto.

Artículo 10. La cantidad remanente, después de hechas las deducciones a que se refiere el artículo precedente, se distribuirá por las Juntas determinadas en el artículo anterior entre el personal de plantilla adscrito a la Aduana respectiva que haya prestado servicios extraordinarios durante el mes a que la recaudación se refiera en la proporción determinada en el artículo 6.º

La distribución a que se refiere el párrafo precedente se hará por medio de nóminas duplicadas, ajustadas a modelo, en las que se comprenda todo el personal de la provincia que tenga derecho a percepción, con arreglo al sueldo mensual íntegro que a cada uno corresponda, teniendo en cuenta la situación en que se encontrare el día 1.º del mes a que se refiera. En dichas nóminas se consignará la cantidad total a distribuir y la parte proporcional que de ella corresponda a cada partícipe y serán aprobadas por la Junta repartidora, consignando a continuación de las mismas el acta de acuerdo autorizada por el Presidente y el Secretario.

A las expresadas nóminas se unirán necesariamente, como justificantes, certificaciones expedidas por los segundos Jefes de las Aduanas que acrediten que el personal comprendido en las mismas ha realizado trabajos propios del despacho de las Aduanas en horas extraordinarias durante el mes a que dichas nóminas se refieran.

Artículo 11. Las Juntas de administración y distribución de los derechos obvenconales rendirán a la Intervención general de la Administración del Estado, en la primera quincena de cada mes, cuenta especial, arreglada a modelo, de las totales cantidades recaudadas por dicho concepto en el mes anterior y de la inversión dada a las mismas, acompañando como justificantes copias certificadas de la carta de pago del ingreso en el Tesoro del 25 por 100, del concepto de utilidades, del recibo del 5 por

100 puesto a disposición de la Dirección de Carabineros y de las nóminas y sus justificantes.

Dicha cuenta será independiente de las generales de valores, a cargo de las Administraciones principales de Aduanas y de las de Arbitrios de los Puertos francos de Canarias, si bien deberán figurar en éstas los valores contraídos, realizados y pendientes de cobro por el expresado concepto, bajo la denominación de "Derechos obvenconales de los funcionarios de Aduanas".

Artículo 12. El 70 por 100 de los derechos obvenconales que han de percibir los funcionarios periciales de Aduanas, así como también el 5 por 100 de dichos derechos que se destinan a premiar servicios de las clases e individuos del Cuerpo de Carabineros, no estarán sujetos a ningún gravamen, toda vez que el Estado ha de percibir el 25 por 100 de las cantidades que se recauden en concepto de impuesto de utilidades sobre dichas participaciones.

Artículo 13. Las Administraciones principales y subalternas de Aduanas y la Sección Central de Madrid prestarán los servicios propios de las mismas durante las horas del día y de la noche, y tanto en días hábiles como en festivos, con arreglo a las necesidades del tráfico en cada localidad.

Artículo 14. El régimen y tarifa establecidos en el presente Real decreto entrarán en vigor en primero de Diciembre del corriente año 1923, quedando derogadas, a partir de dicha fecha, cuantas disposiciones se opongan al mismo y cesando en absoluto la percepción de las obvencones que hasta ahora hayan venido cobrándose, para lo cual los Administradores de las Aduanas harán las debidas advertencias y conminaciones a los funcionarios, consignatarios, agentes y comisionistas; así como también las harán los Jefes de las Comandancias de Carabineros a las fuerzas a sus órdenes.

La Dirección general de Aduanas queda encargada de comunicar a sus dependencias las instrucciones complementarias precisas para la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Tarifas de derechos obvenconales de los funcionarios de Aduanas a que se refiere el Real decreto de esta fecha.

NAVEGACION DE IMPORTACION

En el comercio de importación F tránsito satisfarán los Capitanes y Patrones de los buques las cantidades siguientes:

Pesetas

Manifiestos.

De vapor:

De altura.

Con carga.....	30,00
Con sólo pasaje, hasta 75 viajeros (1).....	40,00
De más de 75 hasta 100.....	65,00
Idem de 100.....	80,00
Car carga y pasaje (1).....	40,00
En lastre o tránsito que toquen en el puerto sólo para cargar.....	10,00

De gran cabotaje:

Con carga.....	20,00
----------------	-------

Con sólo pasaje (1):

Hasta 75 viajeros de pasaje...	40,00
De más de 75 a 100.....	65,00
Idem de 100.....	80,00
Con carga y pasaje (1).....	20,00
En lastre o tránsito que toquen en el puerto sólo para cargar.....	5,00

De vela:

De altura con carga.....	20,00
De gran cabotaje con carga...	10,00
En lastre.....	5,00

Licencias de alijo.

Licencias en general.....	5,00
---------------------------	------

Licencias para vapores con carbón mineral:

Hasta 1.500 toneladas.....	25,00
De más de 1.500 a 3.000.....	50,00
Idem de 3.000.....	75,00

Solicitos de transbordos.

De navegación de altura.....	10,00
Idem de gran cabotaje.....	5,00
Talón de transbordo en el puerto de destino.....	10,00

Navegación de exportación.

En el comercio de exportación satisfarán los Capitanes o Patrones de los buques por cada carpeta:

Carpetas:

Buques con carga hasta 10 toneladas.....	2,00
De más de 10 a 25.....	4,00
Idem de 25 a 50.....	5,00
Idem de 50 a 100.....	10,00
Idem de 100 a 200.....	15,00
Idem de 200 a 500.....	20,00
Idem de 500 a 1.000.....	25,00
Idem de 1.000 a 2.000.....	40,00
Idem de 2.001 en adelante.....	50,00

Buques de vapor son sólo pasaje (1).

Hasta 75 viajeros.....	40,00
De más de 75 hasta 100.....	65,00
Idem de 100.....	80,00

	Pesetas
Transbordos.	
Hasta 5 toneladas.....	2,50
De 6 a 25.....	5,00
De 26 a 100.....	10,00
De 101 en adelante.....	15,00
Trabajos en horas extraordinarias o en días festivos, tanto en importación como en exportación.	
Horas extraordinarias	
Hasta tres horas.....	25,00
Hasta media noche.....	40,00
Noche entera.....	75,00
Días festivos	
Hasta mediodía.....	40,00
Todo el día.....	75,00
Media noche.....	75,00
Navegación de cabotaje de salida.	
Carpetas	
Buques con carga	
Hasta 5 toneladas.....	1,00
De más de 5 a 10.....	2,00
Idem de 10 a 25.....	3,00
Idem de 25 a 50.....	4,00
Idem de 50 a 100.....	5,00
Idem de 100 a 500.....	6,00
Idem de 500 a 1.000.....	10,00
Idem de 1.000 a 2.000.....	15,00
Idem de 2.001 en adelante.....	20,00
Quando se abran más de 10 carpetas para el mismo buque, se liquidarán todas ellas al 75 por 100 de la tarifa anterior.	
Buques con sólo pasaje.....	5,00
Navegación de cabotaje de entrada.	
Se repite la tarifa anterior.	
Transbordos.	
Por cada solicitud de transbordos.....	2,50
Idem id. de parte, para la descarga (Serie A, número 8), pagará el Capitán o Patrón.....	1,00
Trabajos en horas extraordinarias o en días festivos en cabotaje de entrada o salida.	
Horas extraordinarias	
Hasta tres horas.....	10,00
Hasta media noche.....	15,00
Noche entera.....	25,00
Días festivos.....	25,00
Tráfico de bahía.	
En el tráfico de bahía satisfarán los Capitanes o Patrones de los buques:	
Por cada conduce de mercancías (Serie C, número 1).	0,50
Idem id. de sales (Serie C, número 2).....	1,00
Por cada solicitud de salida de buques en cualquiera de las navegaciones antedichas (Serie A, número 5).....	2,00
Nota. La clasificación de los buques se ajustará a las notas 44, 45 y 46 del Arancel.	

Comercio de importación.	
Por cada declaración u hoja de adeudo satisfará el consignatorio de las mercancías según el peso de éstas.	
Tarifa general	
Pesetas	
Hasta 100 kilogramos.....	1,00
De más de 100 a 250.....	2,00
De 250 a 500.....	3,00
De 500 a 1.000.....	4,00
De 1.000 a 5.000.....	6,00
De 5.000 a 10.000.....	10,00
De 10.000 a 25.000.....	20,00
De 25.000 a 50.000.....	30,00
De 50.000 a 100.000.....	40,00
Idem de 100.000 por los primeros 100.000.....	40,00
Y por cada tonelada de exceso	0,25
Excepciones:	
Carbones minerales de las partidas 30, 31, 32, 33 y 34 del Arancel, por tonelada.....	0,05
Combustibles minerales y líquidos, por tonelada.....	0,50
Caucho de la partida 1.492 del Arancel, por cada tonelada.	1,00
Cereales, legumbres, piensos y forrajes, por idem.....	0,25
Carbón vegetal, por idem.....	0,20
Fosfatos de cal, nitrato de sosa comercial y primeras materias para abonos a granel, cementos, cales y tierras industriales, por tonelada.....	0,05
Fosfatos de cal, nitrato de sosa comercial y primeras materias para abonos envasados, por idem.....	0,10
Automóviles, uno.....	25,00
Motocicletas, una.....	10,00
Despachos de madera ordinaria, por metro cúbico, uno.	0,10
Ganados.	
Bovino, caballar, mular y asnal:	
Hasta 50 cabezas, por cabeza.	2,50
De más de 50 hasta 100, por idem.....	2,00
De más de 100 hasta 200, por idem.....	1,00
De cerda, por cabeza.....	0,50
Lanar y cabrío, por idem.....	0,25
Embarcaciones.	
Menores, una.....	5,00
Las demás de vela, una.....	15,00
De vapor hasta 1.000 toneladas.....	25,00
Idem de más de 1.000 idem.....	50,00
Pipería y cascos de metal que se importen temporalmente o reimporten, por cada uno.	0,05
Sacos vacíos que se importen temporalmente, los 100 kilogramos.....	0,35
Por cada nota de punto avanzado.	
Hasta 200 kilogramos.....	1,00
De más de 200 a 500.....	2,00
De más de 500 a 1.000.....	3,00
Por cada tonelada de exceso... Por cada talón de la serie C, número 7, en régimen de viajeros.....	2,00
Talón de la serie C, número 7.	0,25

	Pesetas.
en régimen de paquetes postales y comerciales, por cada paquete	
.....	0,15
Por cada manifiesto.....	0,01
Depósitos.	
En despacho de entrada, por cada declaración.....	1,00
En los de salida se aplicarán las tarifas de importación, exportación o de cabotaje, según la mercancía y operación de salida que se efectúe.	
NOTAS	
A.—Por las horas extraordinarias que se empleen en los despachos de combustibles minerales líquidos, por hora.	100,00
B.—Trabajos en horas extraordinarias o en días festivos, la misma tarifa que la señalada en la navegación de importación.	
C.—En las declaraciones de mercancías para varios destinatarios servirá de base para la liquidación la mercancía consignada a cada uno.	
Comercio de exportación	
Por cada factura de exportación pagará el cargador, según el peso de las mercancías:	
Hasta 1 tonelada.....	2,00
De más de 1 a 3.....	3,00
De más de 3 a 5.....	4,00
De más de 5 a 10.....	6,00
De más de 10 a 20.....	8,00
De más de 20 a 40.....	10,00
De más de 40 a 60.....	12,00
De más de 60 a 80.....	16,00
De más de 80 a 100.....	20,00
De más de 100 a 200.....	30,00
De más de 200 a 500.....	40,00
De más de 500 a 1.000.....	60,00
Por cada 100 toneladas o fracción de exceso.....	3,00
Excepciones:	
Minerales, cloruro de sodio (sal común) y las frutas frescas pagarán la mitad de la tarifa anterior.	
Tejidos, perfumería, juguetes, azafrán, naipes, calzado, pieles curtidas, cuero, suela, paraguas, sombrillas y abanicos, por cada bulto.....	1,00
Lana en balas, pieles secas en bruto y en fardos, hilados de todas clases en fardos, por bulto.....	0,50
Lana en sacas, por bulto.....	0,15
Todas las anteriores mercancías, cuando vayan destinadas a las plazas españolas del Norte de África y Canarias, por cada bulto.....	0,50
Trabajos en horas extraordinarias o en días festivos, la misma tarifa que la señalada en la navegación de exportación.	

Comercio de cabotaje de salida.

Por cada factura de cabotaje, satisfarán los cargadores en el puerto de embarque:

	Pesetas.
Hasta 1 tonelada.....	1,00
De más de 1 a 3.....	2,00
De más de 3 a 5.....	3,00
De más de 5 a 10.....	4,00
De más de 10 a 20.....	6,00
De más de 20 a 40.....	8,00
De más de 40 a 60.....	10,00
De más de 60 a 80.....	12,00
De más de 80 a 100.....	15,00
Por cada 10 toneladas o fracción de exceso.....	1,00

Excepciones:

Lingotes, barras, barras carriles, de hierro y acero, cables, cementos, tierras industriales, minerales, sal y abonos, pagarán la mitad de la tarifa anterior, siendo el mínimo de percepción.....

	1,00
--	------

Comercio de cabotaje de entrada.

Se repite la tarifa anterior.

Excepciones:

Calzado y juguetes en caja, por cada caja.....

Pescado fresco, por ídem.....

Huevos, aves y conejos, por cada solicito.....

	0,25
	0,15
	5,00

Ganado:

Caballar, hasta 100 cabezas, por cabeza.....

Idem de más de 100 ídem, por ídem.....

Bovino, hasta 250 cabezas, por ídem.....

Idem de más de 50 cabezas, por ídem.....

Cerda, hasta 50 cabezas, por cada solicito.....

Idem de más de 50, hasta 300 ídem por ídem.....

Idem de más de 300, hasta 500 ídem por ídem.....

Idem de más de 500 en adelante.....

Lanar y cabrío, hasta 100 cabezas, por ídem.....

Idem de más de 100 hasta 1.000, por ídem.....

Idem de más de 1.000 hasta 2.000, por ídem.....

Idem de más de 2.000 en adelante.....

	2,00
	1,50
	1,00
	0,50
	15,00
	50,00
	75,00
	100,00
	10,00
	25,00
	50,00
	100,00

Trabajos en horas extraordinarias y días festivos en el comercio de cabotaje de salida y en el de entrada, la misma tarifa que la señalada en la navegación de cabotaje.

Nota. En las facturas de cabotaje se liquidarán separadamente la mercancía perteneciente a cada interesado.

Importaciones y exportaciones temporales.

Por cada pasa que se expida con arreglo a lo prevenido

Pesetas

en la disposición 3.ª del Arancel, casos 10, 13 y 14, y disposición 6.ª, casos 8.º y 11, satisfará el interesado.

Por ídem íd. de ganado a pasto (vacuno, caballar, mular asnal), por cabeza.....

Por ídem íd. de los demás ganados, por íd.....

Por ídem íd. de automóviles con tripticos, carnets de pasaje o cuadernos talonarios.....

Por ídem íd. de íd. de una sola entrada o salida.....

Tránsito por tierra.

Por cada guía de tránsito por ferrocarril o caminos ordinarios.....

Por cada tornaguía.....

Por cada solicito de guía de tránsito.....

Circulación.

Por cada guía de circulación, serie C, número 9 (liquidándose por talonarios).....

Certificaciones.

Por cada certificado expedido por las Aduanas con referencia a los documentos de despacho, de cualquier clase que sea.....

Por cada certificación que expidan las Aduanas por la exportación de productos alcohólicos, con arreglo al artículo 104 del Reglamento del impuesto, con cargo a las guías o vendís de circulación y facturas respectivas, satisfarán los interesados: si se trata de vinos dulces y la cantidad exportada es hasta 2.000 litros... Si la cantidad es hasta 500 litros de alcoholes y demás productos alcohólicos.....

Por cualquier otra cantidad... Si la cantidad es hasta 500 litros de alcoholes y demás productos alcohólicos.....

Por cualquier otra cantidad... Por cada certificación que se expida para justificar la exportación de azúcar nacional, mieles, melazas y demás productos azucarados, con arreglo al artículo 66 del Reglamento del impuesto; si la cantidad exportada es hasta 1.000 kilogramos.....

Por cualquier otra cantidad... Por cada certificación que expidan las Aduanas por la exportación de cerveza, con arreglo al artículo 111 del Reglamento del impuesto; si la cantidad exportada es hasta 1.000 litros.....

Por cualquier otra cantidad... Por cada certificación que expidan las Aduanas por la exportación de achicoria, con arreglo a la Real orden de 25 de Diciembre de 1912: si la cantidad exportada es hasta 1.000 kilogramos.....

Por cualquiera otra cantidad.....

	5,00
	1,00
	0,10
	5,00
	3,00
	3,00
	1,00
	0,10
	5,00
	2,50
	5,00
	2,50
	5,00
	2,50
	5,00
	2,50
	5,00
	2,50
	5,00
	2,50
	5,00

Varios.

Se confirma la percepción en la

misma forma que ha venido efectuándose de aquellas cantidades que las Juntas de Obras de Puertos Sociedades concesionarias de depósitos y otras entidades análogas tienen asignadas para remunerar la cooperación en su servicio a los funcionarios de Aduanas.

Notas.

1.ª En el comercio de importación, las mercancías comprendidas en las partidas 5, 44, 50 a 57, 84, 140, 141, 211, 212, 214, 218, 252, 257, 395, 831, 832, 853, 997 a 999, 1.000, 1.010, 1.021 a 1.023, 1.102 y 1.184 del vigente Arancel, cuando formen totalidad del documento de despacho, sólo devengarán el 50 por 100 de la tarifa.

2.ª No devengarán derechos obvenacionales las operaciones de provisiones y pertrechos para los buques.

3.ª En los puertos francos en que las mercancías de importación no se despachan con declaraciones, la liquidación del derecho obvenacional se hará por cada consignatario con arreglo a lo que resulta del correspondiente manifiesto.

Aprobadas por S. M.—Madrid, 15 de Noviembre de 1923.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera.

REALES DECRETOS

Queriendo dar una muy señalada prueba de Mi Real aprecio a don Enrique Reig y Casanova, de acuerdo con el Presidente de Mi Directorio Militar,

Vengo en nombrarle Caballero del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III en la vacante de D. Enrique Almaraz y Santos.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Luis de la Peña y Braña y a D. Narciso Briales Frañquelo.

Vengo en nombrarles Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, en las vacantes de D. Eduardo Sánchez de Hontoria y D. Ceferino Ruiz Maestu, respectivamente.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio a doña María Ozores y Saavedra, Marquesa de Guimarey, Marquesa de Villalobar, Vengo en concederla la Banda de la Real orden de la Reina María Luisa.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio a doña Beatriz León de Icaza,

Vengo en concederla la Banda de la Real Orden de la Reina María Luisa,

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta del Jefe del Gobierno en funciones, y de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido disponer que el Doctor D. Sadi de Buen, Ayudante del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, forme parte, en concepto de técnico de higiene, del acompañamiento real en el viaje de S. M. a Roma, con la concesión diaria en concepto de dietas de 50 pesetas, más los gastos de locomoción, durante la estancia de SS. MM. en Italia; todo ello con cargo al Ministerio de Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1923.

El Jefe del Gobierno en funciones,
EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Estado.

Excmos. Sres.: Las continuadas prórrogas que disposiciones posteriores conceden al plazo en que habían de practicarse las liquidaciones a los Ayuntamientos y Diputaciones de sus débitos y créditos anteriores a 1916, según dispuso el dictamen-ley de 2 de Marzo de 1917, producidas no sólo por el excesivo número de expedien-

tes y reclamaciones, sino también, y muy principalmente, por la resistencia pasiva de algunas Corporaciones a cumplir lo mandado, ha venido a desvirtuar el propósito de aquél de que en los presupuestos para 1919 figurara el crédito necesario para pago de la primera anualidad concertada, privando al Tesoro de recursos que legítimamente le corresponden.

Próximo a terminar el servicio referido, no debe continuar la demora en el pago de los débitos liquidados resultantes a favor del Estado, después de deducida la bonificación concedida, y a este fin conviene dictar reglas generales para aplicar los preceptos del artículo 1.º del referido dictamen-ley en su regla 9.º

La Real orden de 16 de Diciembre de 1918, conformándose con el informe del Consejo de Estado, declara que a la Subsecretaría de Hacienda corresponde apreciar los factores que en la ley se fijan como base para determinar la cuantía de la anualidad que cada Corporación ha de satisfacer para saldar sus débitos; mas como todos aquellos factores están íntimamente relacionados y pueden ser recogidos en una disposición que, aplicada automáticamente, aleje la idea de que pueda haber distinciones de favor para algunas Corporaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La fijación de la cantidad que como anualidad para solventar el débito resultante de la liquidación formada en cumplimiento al dictamen-ley de 2 de Marzo de 1917 han de incluir en sus presupuestos de gastos, a partir del próximo para 1924-25, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, se hará por las Delegaciones de Hacienda, relacionando la cuantía del presupuesto de gastos con la importancia de la deuda, en esta forma:

a) Cuando aplicado el 5 por 100 del importe del presupuesto de gastos de la Corporación la deuda pueda ser extinguida en diez años, como maximum, se reducirá a esta proporción la cantidad anual.

b) cuando con una anualidad ascendente al 10 por 100 del citado presupuesto no pueda ser cubierta la deuda en menos de veinte años, se tomará esta proporción para establecer la anualidad.

c) A las Corporaciones no comprendidas en los casos anteriores, es decir, que sus débitos sean superiores al 50 por 100 de su presupuesto

anual de gastos e inferiores al doble de éste, se hallará el tanto por ciento de relación del débito con aquel, aplicándoles la siguiente escala:

Tanto por ciento del débito, con relación al presupuesto de gastos.	Tanto por ciento que sobre el total del presupuesto de gastos se ha de aplicar para la extinción del débito.
50	5
60,50	5,50
72	6
85,50	6,50
98	7
112,50	7,50
128	8
144,50	8,50
162	9
180,50	9,50
200	10

2.º Con anterioridad al día 10 del próximo mes de Diciembre se publicará en el *Boletín Oficial* de cada provincia relación de la cantidad anual que cada Ayuntamiento y la Diputación debe incluir en sus presupuestos para el año próximo, con expresión del importe del débito, el del presupuesto de gastos y tanto por ciento sobre este que ha sido aplicado, concediendo el plazo de diez días para apelar directamente a la Subsecretaría de Hacienda contra la fijación de la anualidad, sin dejar por ello de incluir en su presupuesto el crédito necesario para pago de esta atención.

3.º Los Delegados de Hacienda solicitarán de los Gobernadores civiles nota del importe del último presupuesto de gastos de las Corporaciones que no lo hubieran remitido a aquella Autoridad.

4.º Por la referida Subsecretaría se activarán los trabajos de comprobación, resolución de las reclamaciones y aprobación, a fin de que los Ayuntamientos y Diputaciones ya liquidados incluyan al confeccionar los próximos presupuestos para 1924-25 el crédito necesario para abono de la cantidad definitivamente fijada.

5.º Por los Departamentos de Hacienda y de la Gobernación, en lo que a cada uno sea privativo, se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de la presente.

Lo que de Real orden digo a V. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1923.

El Jefe del Gobierno en funciones,
EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y Encargado del despacho del Ministerio de Hacienda.

Vista la petición formulada por la Asociación Nacional de Importadores de Automóviles, para que al celebrarse exposiciones, concursos o carreras automovilistas en libre concurrencia, se solicite autorización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria con tres meses por lo menos de anticipación, acompañando copia del Reglamento que haya de regir y pasando éste a informe de la Asociación Nacional de Importadores de Automóviles:

Resultando que el Real Automóvil Club de España ha informado en el sentido de que sea oída la Asociación Nacional de Importadores de Automóviles en las exposiciones o concursos de carácter comercial y el Real Automóvil Club en las de carácter deportivo, proponiendo al efecto la publicación de un Reglamento, en el que se ha recogido la petición de la Cámara de importadores, reservando el Automóvil Club la intervención en las manifestaciones de carácter deportivo:

Considerando que es de conveniencia nacional la reglamentación de los concursos públicos, a fin de evitar que la acumulación de los mismos pueda dar lugar al descrédito de los que se celebren en España, o a la retirada de marcas acreditadas como consecuencia de la forma defectuosa en que se organicen, por lo que parece procedente en toda clase de concursos intervenga la Subdirección de Comercio, a fin de procurar que en ellos no se dañen intereses legítimos:

Considerando igualmente que cuando se trate de concursos efectuados en las vías públicas deberá interesarse la correspondiente autorización de los Ministerios de Fomento y Gobernación o de las Corporaciones municipales o provinciales encargadas de la conservación y policía de dichas vías:

Considerando que igualmente deben tenerse en cuenta los intereses de la industria nacional, a fin de que ésta no pueda resultar desfavorecida por la precipitación con que se anuncien los concursos:

Considerando que por tratarse de asuntos relacionados con varios Ministerios procede que la disposición solicitada se dicte por la Presidencia del Consejo de Ministros, acualmente del Directorio Militar

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Todo particular, entidad o corporación que proyecte organizar exposiciones o manifestaciones públicas de carácter comercial de vehículos de tracción mecánica habrá de solicitar la correspondiente autorización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria con tres meses, por lo menos, de anticipación. A la instancia solicitando la correspondiente autorización se acompañarán dos ejemplares del Reglamento por el que haya de regirse la manifestación que se proyecte organizar, y, en su caso, fotografías y planos a la escala de 1 : 100 del local o lugar en que hayan de celebrarse:

Artículo 2.º El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de la Asociación Nacional de Importadores de Automóviles como Cámara oficial, acordará la autorización solicitada, introduciendo en el Reglamento presentado, si lo estima necesario, las modificaciones convenientes, o denegará la petición si lo juzga oportuno:

Artículo 3.º La Cámara oficial mencionada evacuará la diligencia prevista en la disposición anterior dentro del plazo de quince días, contados desde aquel en que al efecto sea requerida; si, transcurrido dicho plazo, no hubiera informado, el Ministerio resolverá sin más trámite, debiendo recaer la resolución definitiva sobre la instancia dentro del plazo máximo de cuarenta días, contados desde aquel en que hubiere sido entregada la solicitud. Esta autorización se entenderá sin perjuicio de la que deberá procurarse de los Ministerios de Fomento y Gobernación o de sus Dependencias provinciales, y de las Corporaciones provinciales o municipales, con arreglo a las disposiciones relativas a la circulación por carreteras, espectáculos públicos y ordenanzas municipales o provinciales que puedan afectar al concurso.

Artículo 4.º Toda entidad, Corporación o particular que proyecte organizar carreras, concursos, caravanas, etc., de vehículo con motor mecánico, de carácter deportivo o de cualquiera otra índole no comercial, a las que puedan concurrir en libre competencia vehículos de la clase mencionada, habrán de solicitar autorización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, además de los que correspondan del Ministerio de Fomento, de

la Gobernación, de sus Dependencias provinciales o de las Corporaciones provinciales y municipales, según la índole de la manifestación proyectada, las condiciones en que haya de tener lugar y de las vías públicas a que pueda afectar.

Artículo 5.º La petición prescrita por el artículo anterior habrá de presentarse a la Cámara oficial Real Automóvil Club de España, cuya entidad, previos los acuerdos y antecedentes internacionales que en cada caso hayan de tenerse en cuenta, la tramitará ante la Autoridad correspondiente, acompañando en todo caso su propuesta, razonando ésta si fuese necesario.

A la instancia solicitando la autorización acompañarán tres ejemplares del Reglamento por el que haya de regirse la manifestación proyectada; asimismo, en dicha petición se hará constar el lugar y fecha en que haya de celebrarse, y se acompañarán planos del circuito, carreteras o parajes en que se proyecte llevar a cabo la manifestación.

Artículo 6.º El Real Automóvil Club de España tramitará la instancia dentro del plazo de quince días, contado desde aquel en que le hubiere sido entregada por el interesado, y el Ministerio o Ministerios interesados que hubiesen de resolver, devolverán a dicha Cámara oficial el expediente dentro de los quince días siguientes a aquel en que le hubieren recibido, acordando la aprobación y autorización correspondiente, con las modificaciones que en caso necesario estimen oportunas, o denegando la autorización solicitada.

Artículo 7.º Los expedientes que se formen y sean devueltos al Real Automóvil Club de España serán conservados por esta Cámara oficial, la que en todo momento los tendrá a la disposición de las Autoridades.

Artículo 8.º Quedan exceptuados de los requisitos anteriores las manifestaciones denominadas "Gymkhanas" y "Concursos" de elegancias.

Artículo 9.º Por la Autoridad gubernativa se procederá a la suspensión de toda manifestación de las comprendidas en esta Real orden que no haya sido autorizada oportunamente con arreglo a lo prescrito anteriormente.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. mu-

muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1923.

El Jefe del Gobierno en funciones,
EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Encargados de los Despachos de los Ministerios de Fomento, Gobernación y Trabajo.

Ilmo Sr.: La Junta inspectora del Personal judicial eleva a esta Presidencia una certificación del tenor literal siguiente:

"Hay un membrete que dice: Junta inspectora del personal judicial.—Don Galo Ponte y Escartín, Abogado fiscal del Tribunal Supremo y Secretario de la Junta inspectora del personal judicial.

Certifico: Que en el expediente número 20 de los sustanciados por esta Junta, se ha dictado hoy el fallo que literalmente reproducido dice así:

Examinado el expediente instruido por queja de D. Antonio Maldonado contra el Juez de primera instancia de Lora del Río, D. Agustín Polidura Ortega, y atendiendo a cuanto del mismo y de los demás antecedentes aportados aparece; vistos los informes recibidos, esta Junta, apreciando libremente y en conciencia los expresados elementos de juicio,

Falla que procede declarar y declarar no haber lugar a imponer corrección de ninguna clase a D. Agustín Polidura Ortega, Juez de primera instancia e instrucción de Lora del Río, por no justificarse los hechos que motivaron la incoación de este expediente.

Comuníquese esta resolución inmediatamente, para su conocimiento y publicación, al Excmo. Sr. Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, como dispone el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último, y devuélvanse a los Centros respectivos el expediente y los demás antecedentes unidos al mismo, con nota suficiente de este fallo.—Francisco García Goyena.—Edelmiro Trillo.—Ernesto Jiménez.—Ante mí, el Secretario, Galo Ponte.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último para el cumplimiento y publicación del fallo, extendiendo, reproduciendo el texto del libro donde consta dicho fallo original, la presente certificación por acuerdo del Tribunal para elevarla al excelentísimo señor Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y la firmo y sello, con el visto bueno del Excmo. Sr. Presidente de esta Junta,

en Madrid a 15 de Noviembre de 1923. Galo Ponte.—V.º B.º: Francisco García Goyena.—Hay un sello en tinta que dice: Junta inspectora del personal judicial."

Y en observancia con lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se dé traslado a V. I. del fallo de la Junta para su conocimiento, cumplimiento y publicación del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. a los fines indicados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1923.

El Jefe del Gobierno en funciones,
EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Jefe encargado del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo Sr.: La Junta inspectora del Personal judicial eleva a esta Presidencia una certificación del tenor literal siguiente:

"Hay un escudo de armas que dice: Junta inspectora del personal judicial. Don Galo Ponte y Escartín, Abogado fiscal del Tribunal Supremo y Secretario de la Junta inspectora del personal judicial,

Certifico: Que en el expediente número 36 de los sustanciados por esta Junta, se ha dictado hoy el fallo que literalmente reproducido dice así:

Revisado el expediente seguido en la Audiencia territorial de La Coruña y las dos querrelas criminales entabladas ante la Audiencia provincial de Lugo, contra el Juez de primera instancia e instrucción de Monforte, don Severiano Jesús Pedreira Castro, hoy Juez del distrito del Hospital de Bilbao, y atendiendo a cuanto de los mismos y de los demás antecedentes aportados aparece; oído el interesado de palabra, esta Junta, apreciando libremente y en conciencia los expresados elementos de juicio,

Falla que procede acordar y acuerda la corrección disciplinaria de postergación para el ascenso, por seis meses, para el referido Juez de primera instancia e instrucción, hoy del distrito del Hospital, de Bilbao, don Severiano Jesús Pedreira Castro, como comprendido en los artículos 734, número 5.º, 741 y 744 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Comuníquese esta resolución inmediatamente, para su cumplimiento y publicación, al Excmo. Sr. Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, según dispone el artículo 1.º

del Real decreto de 2 de Octubre último, y devuélvanse con nota de este acuerdo a los Centros de procedencia el expediente, las querrelas criminales y los demás antecedentes recibidos de los mismos.—Francisco García Goyena.—Edelmiro Trillo.—Ernesto Jiménez.—Ante mí, el Secretario, Galo Ponte.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre último para el cumplimiento y publicación del fallo, extendiendo, reproduciendo el texto del libro donde consta dicho fallo original, la presente certificación por acuerdo del Tribunal para elevarla al excelentísimo señor Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y la firmo y sello, con el visto bueno del Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, en Madrid a 15 de Noviembre de 1923. Galo Ponte.—V.º B.º: Francisco García Goyena.—Hay un sello en tinta que dice: Junta inspectora del personal judicial."

Y en observancia con lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Octubre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se dé traslado a V. I. del fallo de la Junta para su conocimiento, cumplimiento y publicación del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. a los fines indicados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1923.

El Jefe del Gobierno en funciones,
EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Jefe encargado del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: Examinada la relación de comisiones y pensiones al extranjero del Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe la siguiente relación de comisiones y pensiones, y que queden anuladas todas las que no figuren en ella.

2.º Que los Catedráticos de la Universidad Central D. Américo Castro Quesada y D. Julio Rey Pastor, continuarán por ahora disfrutando la licencia o autorización concedida por Real orden de 7 de Junio de 1923 y de 5 de Julio de 1922, respectivamente, para desempeñar en América cargos referentes a la enseñanza. El Directorio Militar, pre-

vio más amplio y detenido estudio, resolverá en su día lo definitivo sobre estas autorizaciones.

3.º Que todos aquellos a quienes se les ha anulado la comisión o pensión y no hubieren comenzado a disfrutarla devuelvan a la Hacienda en un plazo máximo de quince días las cantidades percibidas y aquellos que, comenzada su comisión, ahora se les anula, deberán devolver a la Hacienda la parte proporcional correspondiente al tiempo que no la disfrutaron.

El Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes deberá comunicar por el conducto reglamentario o directamente, según los casos, a cada uno de los interesados, el precepto anterior y dar cuenta al Directorio Militar de haberse efectuado los reintegros.

4.º Que D. Francisco Esteve Botey, Profesor de la Escuela de Bellas Artes de Madrid; D. Salustio Alvarado Fernández, Catedrático del Instituto de Gerona, y doña Carmen García Arroyo, Profesora de la Escuela Normal de Alicante, que en

la relación figuran como comenzada su comisión e interrumpida luego, según comunicación de la Junta para Ampliación de Estudios, también han de devolver la parte de la pensión recibida, proporcional al tiempo que hubieran dejado de desempeñarla.

5.º Que todos los individuos pensionados, lo mismo los que figuran en la relación siguiente que los que se les ha dado por terminada la comisión, deberán justificar su permanencia en el extranjero por todo el tiempo que han debido estar, mediante los visados de los Consules en sus respectivos pasaportes. Además, los que sigan disfrutando la Comisión deberán justificar los días 1.º de cada mes, ante el Consulado de España de la ciudad en que se encuentren, sin cuyo requisito no se les podrán acreditar ni reclamar haberes de ninguna clase.

6.º Todos los comisionados y pensionados deberán comunicar de oficio al Jefe de su respectiva dependencia o al del Ministerio, en su caso, la fecha en que comienza

la Comisión, y la en que la den por terminada.

7.º Las anteriores prescripciones son independientes de la presentación de la Memoria expresiva del trabajo realizado y de las demás condiciones que los impuso la Real orden que les concedió la comisión o pensión para el extranjero.

8.º El Encargado del despacho del Ministerio de Instrucción pública comunicará en su día a este Directorio Militar el exacto cumplimiento y la incorporación a sus puestos de todos los funcionarios a que esta Real orden se refiere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1923.

El Jefe del Gobierno en funciones,

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Jefe encargado del despacho de los asuntos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

RELACIÓN que se cita de comisiones al extranjero del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

CARGO O CATEGORÍA	NOMBRES	Objeto que la motivó.	Naciones.	Indemnizaciones o pensiones.	Fecha en que empezó.	Fecha en que termina.	OBSERVACIONES
Alumno, Universidad Valencia.	D. Leopoldo Querol Rofó.....	Ampliar estudios.....	Bolonia (Italia).....	5.000	20 Marzo 923...	20 Enero 924 ..	Concurso.
Idem íd.....	D. Francisco Puig Espert.....	Idem íd.....	Nápoles (Italia).....	5.000	24 Marzo 923...	24 Enero 924...	Idem.
Auxiliar temporal, Universidad Barcelona.....	D. José Baltá Elias.....	Efectuar estudios en laboratorios «Etablissement Radio telegraphie militaire.....»	París.....	4.000	15 Julio 923.....	15 Dbre. 923...	Idem.
Alumno Filosofía y Letras, Universidad Barcelona.....	D. José María Casacuberta Roger....	Ampliar estudios.....	Zurich.....	4.500	10 Marzo 923...	15 Dbre. 923...	Idem.
Catedrático, Universidad Santiago.....	D. Olegario Fernández Baños.....	Efectuar estudios, conocimientos, economía pura o matemática....	París.....	3.500	20 Septiembre. 923..	20 Dbre 923....	Idem.
Alumno de Derecho, Universidad Santiago.....	D. Miguel Cabeza.....	Ampliar estudios.....	Italia.....	5.000	23 Febrero 923.	23 Dbre. 923....	Idem.
Catedrático, Instituto Cartagena.....	D. José María Susaeta y Ochoa.....	Esrdiar sobre fermentos y Química fisiológica.....	Alemania.....	5.350	2 Febrero 923.	7 Enero 924....	Idem. Se limita ahora la duración.
Inspector de 1.ª Enseñanza, Zamora.....	D. Cándida Cadenas.....	Efectuar estudios sobre organización, Escuelas primarias y secundarias.....	Estados Unidos.....	1.750	31 Octubre 922.	7 Enero 924....	Idem íd. íd.
Profesor de la Escuela Normal de Avila.....	D. Salustio Donaiturria.....	Efectuar trabajos de Química orgánica en el Laboratorio del Dr. Wiatatter.....	Alemania.....	Sin retribución alguna.	9 Enero 920....	9 Enero 924....	Concurso.

Madrid 19 de Noviembre de 1923.—El Marqués de Magáz.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

REAL ORDEN

Producida el día 8 del mes corriente una vacante de Oficial tercero del Cuerpo técnico administrativo de la Sección Colonial, por cesantía de D. Francisco Disdier Crooke,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre del corriente año (Gaceta del 2), se ha servido disponer se amortice la mencionada vacante.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
ESPINOSA DE LOS MONTEROS
Señor Jefe interino de la Sección Colonial de este Ministerio.

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para dar cumplimiento cerca de la Junta de Patronato de Barcelona a lo dispuesto en la Real orden de 21 de Noviembre de 1922:

Resultando que el funcionario designado a tal fin se hizo cargo de 40.987,28 pesetas en metálico y de los resguardos de depósito en el Banco de España de 83.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda municipal de Barcelona, cuyo metálico y resguardos se custodian en esta Dirección general, dejando en poder de la Junta los fondos y efectos cedidos a la misma para fines distintos de la función peticionaria y aplicables a obra social de prevención o patronato:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Barcelona ha consultado qué entidad debía custodiar y administrar esos fondos excluidos de la incautación, llamando al propio tiempo la atención sobre la existencia del Patronato de libertos y de la infancia abandonada", fundado por dicha Junta de Patronato; y que se ha solicitado por los

acreedores de ésta que se resuelva lo pertinente para que les puedan ser satisfechos sus créditos:

Considerando que cuanto se conigna en la Real orden de 12 del actual, relativa a la Junta de Madrid, por lo que hace referencia a la necesidad de dar rápida resolución a este asunto, ya que nadie con más elementos para verificarlo que las propias Juntas, es de aplicación también a la de Barcelona, por la identidad del caso:

Considerando que fundado por dicha Junta de Barcelona el Patronato de libertos y de la infancia abandonada, es lo procedente que la custodia y administración de los fondos propios de tal Patronato quede a cargo de las personas o entidades que se señalaron en la Fundación, o, en su defecto, de la misma Junta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El Presidente de la Audiencia de Barcelona y la Junta de Patronato de dicha ciudad procederá en lo que concierne a la misma en la forma dispuesta en los números 1.º al 6.º de la Real orden de 12 del corriente, inserta en la GACETA DE MADRID del día de hoy, relativa a la Junta de esta Corte.

2.º Remitirá a este Ministerio los Estatutos o Reglamento por los que se rige el "Patronato de libertos y de la infancia abandonada", proponiendo a cargo de quién ha de quedar la custodia o administración de los fondos del mismo, para, en su vista, resolver lo que proceda sobre rendición de cuentas y respecto de la forma de garantía para la custodia de aquéllos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Director general de Prisiones.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, de conformidad con lo prevenido en los artículos 41 a 43 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para dar cumplimiento a la ley de 22 de Julio del mismo año, para la plaza de Oficial de Administración civil de segunda clase de la Subsecretaría de este Ministerio, vacante por excedencia con-

cedida a D. Francisco De Federico y Riestra por Real orden de 20 de Septiembre último, y dotada con el haber anual de 4.000 pesetas, a D. José María Martínez Abellanosa, Oficial de Administración civil de igual clase, excedente voluntario que tiene solicitado su reingreso el 2 de Enero del corriente año.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Jefe del Personal Central de este Ministerio.

GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por los padres de los legionarios Joaquín Bacherro Gil, Pablo Espinosa Molluna y Ricardo García Roy, filiados el primero con el nombre de Antonio Segura Gil y el tercero con el de Ramón Garriga González, en súplica de la correspondiente baja en el Tercio de Extranjeros por su condición de menores, cursadas por V. E. en cumplimiento a lo preceptuado en las Reales órdenes de 22 de Junio de 1922 (D. O. número 138) y 10 de Noviembre de 1920 (D. O. número 258).

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sean licenciados, pasaportándolos para el punto de su residencia, sin perjuicio de recabar de los padres de dichos legionarios el abono de los gastos verificados al Estado a que alude la Real orden circular de 16 de Abril de 1923 (D. O. número 85), o en otro caso se incorporará el expediente de insolvencia a que se refiere la Real orden de 22 de Enero de 1921 (D. O. número 17).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1923.

El General encargado del despacho,
P. D.,

ANTONIO LOS ARCOS MIRANDA

Señores Capitanes generales de la cuarta y quinta Regiones.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Presente en esta Corte y terminada la comisión que me fué

conferida por Real orden de 13 del actual, GACETA 318,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer me haga cargo del despacho de los asuntos de este Ministerio, cesando el General de brigada, Jefe de la Sección de Ingenieros del mismo, D. Antonio Los Arcos Miranda, que accidentalmente lo desempeñaba.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1923.

El General encargado del despacho,

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor ...

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por algunos Delegados de Hacienda, relativas a la forma de liquidar las altas y bajas simultáneas que presentan los contribuyentes por cambio de industria, cuando la nueva declarada comprende la correspondiente a la baja y tiene señalada cuota superior,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la liquidación simultánea de altas y bajas de las industrias de la tarifa primera, cuando la nueva declarada tenga asignada cuota superior a la que se da de baja, se practicará dicha liquidación por diferencia, extendiéndose los oportunos recibos complementarios que por los trámites legales se pasarán a Tesorería a los efectos de la cobranza. En los demás casos, no tratándose de cuotas irreducibles, las altas y bajas se liquidarán por trimestres económicos completos, conforme dispone el Real decreto de 29 de Septiembre de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

ILLANA

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que en las pretensiones que los Auxiliares administrativos del Catastro de rústica formulan para su traslado a Madrid no pueda haber intervención de personas ajenas a estos cambios de destino, que

sólo al buen servicio y a los interesados afecta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Cuando ocurra una vacante, ya sea en la Central, o bien en la Jefatura provincial de Madrid, se comunicará por medio de circular a todas las demás Jefaturas provinciales, para su notificación a los interesados, dándoles un plazo de cinco días para solicitarla. La notificación, con la firma de todos los interesados, se remitirá a la Subjefatura del Catastro, juntamente con las instancias que se hayan presentado en el improrrogable plazo de diez días, contados desde la fecha de la circular dando cuenta de la vacante. En los registros de las Jefaturas se dará recibo a los interesados de las instancias que presenten.

2.º Transcurridos quince días desde la fecha de la circular, la Subjefatura dará cuenta de las instancias presentadas, proponiendo para cubrirla al de la misma clase de la vacante que mejor número ocupe en el escalafón.

3.º Cubierta la vacante o vacantes en la forma anteriormente expresada, se comunicará por medio de otra circular a las Jefaturas provinciales los nombres de los que solicitaron plaza y el de aquel o aquellos a quienes correspondió ocuparlas, para conocimiento de todos los interesados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

ILLANA

Señor Subjefe del Catastro de rústica.

Excmo. Sr.: Para representar a este Ministerio, como Vocal, en la Junta central de Abastos, creada por el artículo 2.º, apartado a), del Real decreto de 3 del corriente mes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar a D. Ricardo de la Rosa y Ruiz de la Herrán, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Tesorero central de Hacienda.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

ILLANA

Señores Subsecretario de Gobernación

y Director general del Tesoro público.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con la antigüedad de 7 del actual, en vacante producida por ascenso de D. Miguel Ruiz Moreno, Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Murcia y destino en Cartagena, con el sueldo anual de 9.000 pesetas, a D. Narciso Pérez Gómez, que es Inspector de primera en la misma y está declarado apto para el ascenso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. D.,

MIGUEL ARLEGUI

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en segunda vacante de ascenso, con la antigüedad de 7 del actual, en la vacante producida por ascenso de D. Narciso Pérez Gómez, Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Guipúzcoa, con el sueldo anual de 7.500 pesetas, a D. Joaquín García Granaus, que es Inspector de segunda en la misma y está declarado apto para el ascenso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. D.,

MIGUEL ARLEGUI

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en segunda vacante de ascenso, con la antigüedad de 7 del actual, en la vacante producida por ascenso de D. Joaquín García Granaus, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 6.000

pesetas, a D. José Ortiz Rodríguez, que es Agente en la misma y está declarado apto para el ascenso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. D.,

MIGUEL ARLEGUI

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 20 de Septiembre último, en la vacante producida por fallecimiento de don José Cárdenas Cobos, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Logroño, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Rafael Rojo Sáez, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. D.,

MIGUEL ARLEGUI

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso, y con la antigüedad de 21 de Septiembre último, en vacante producida por fallecimiento de D. Enrique Artés Pérez, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Guipúzcoa y destino en Irún, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. José Ríos Moreno, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. D.,

MIGUEL ARLEGUI

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso, y con la antigüedad de 22 de Septiembre último, en vacante producida por fallecimiento de D. Crisanto Torremocha Esgueva, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Salamanca, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. José Alvarez Fernández, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. D.,

MIGUEL ARLEGUI

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso, en primera vacante de ascenso, y con la antigüedad de 13 de Octubre último, en la producida por fallecimiento de D. Carlos Arriera Ramos, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Valencia, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Francisco Alfonso Olivares, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. D.,

MIGUEL ARLEGUI

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso, en segunda vacante de ascenso y con la antigüedad de 19 de Octubre último, en la producida por separación del Cuerpo de D. Francisco Zambrano Rodríguez, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Jaén

con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Eulalio Ruiz Morales, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. D.,

MIGUEL ARLEGUI

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso, en primera vacante de ascenso y con la antigüedad de 25 de Octubre último, en la producida por ascenso de D. Mariano Zozaya Benito, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Enrique Ollé Candalia, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. D.,

MIGUEL ARLEGUI

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso, en primera vacante de ascenso y con la antigüedad de 1.º del actual, en la producida por ascenso de D. Vicente Garvia Díaz, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Córdoba, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. José Vicente Córdoba, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. D.,

MIGUEL ARLEGUI

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso, en segunda vacante de ascenso y con la antigüedad de 7 del corriente, en la producida por ascenso de D. José Ortiz Rodríguez, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Tarragona y destino en Reus, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Eduardo Parra Ceballo, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. D.,

MIGUEL ARLEGUI

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 14 de Septiembre último, en vacante producida por excedencia de don Manuel Vives Lasierra, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a don Federico Estrada Alba, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. D.,

MIGUEL ARLEGUI

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 20 del pasado Septiembre, en vacante producida por ascenso de D. Rafael Rojo Sáez, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. José Ma-

ría Elices Jiménez, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. D.,

MIGUEL ARLEGUI

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente ley de Presupuestos, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 22 de Septiembre último, en vacante producida por ascenso de don José Ruiz Moreno, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. José Buendía Candel, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. D.,

MIGUEL ARLEGUI

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente ley de Presupuestos, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 25 de Septiembre último, en vacante producida por ascenso de don José Álvarez Fernández, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Víctor García Díaz, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. D.,

MIGUEL ARLEGUI

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente ley de Presupuestos, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 26 de Septiembre último, en vacante producida por fallecimiento de D. Aniceto Vidal y Planas, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Guipúzcoa y destino en Irún, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Celso Cotarelo López, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. D.,

MIGUEL ARLEGUI

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso, en primera vacante de ascenso y con la antigüedad de 13 de Octubre último, en la producida por ascenso de D. Francisco Alfonso Olivares, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia de la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a don Faustino Collado González, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. D.,

MIGUEL ARLEGUI

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso, en segunda vacante de ascenso y con la antigüedad de 19 de Octubre último, en la producida por ascenso de D. Eulalio Ruiz Morales, Aspirante de primera clase del

Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Santander, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Julio Lanzas Hoyos, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. D.,

MIGUEL ARLEGUI

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso, en primera vacante de ascenso y con la antigüedad de 25 de Octubre último, en la producida por ascenso de D. Enrique Ollé Candia, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Vicente Pérez Ricca, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. D.,

MIGUEL ARLEGUI

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso, en primera vacante de ascenso y con la antigüedad de 1.º del actual, en la producida por ascenso de D. José Vicente Córdoba, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Hermenegildo Moreno Ramírez, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. D.,

MIGUEL ARLEGUI

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso, en primera vacante de ascenso y con la antigüedad de 6 del actual, en la producida por fallecimiento de don Antonio Rodríguez González, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. José Bernabéu de Yeste, que es aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. D.,

MIGUEL ARLEGUI

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso, en segunda vacante de ascenso y con la antigüedad de 7 del corriente, en la producida por ascenso de D. Eduardo Parra Ceballos, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a don Camilo Cobos Gallego, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. D.,

MIGUEL ARLEGUI

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Producida en 14 del mes que rige una vacante de Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, por haber fallecido D. Narciso Jesús Pérez Manzano,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre último (GACETA del 2), se declare amortizada la mencionada vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. D.,

MIGUEL ARLEGUI

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

REAL ORDEN CIRCULAR

Por Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 31 de Octubre último, se dice a este de la Gobernación lo siguiente:

“Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar comunica a este Ministerio, con fecha 29 del corriente, la siguiente Real orden:

“Excmo. Sr.: Bien conocida es la acción destructora de las plagas del campo en el rendimiento de las cosechas. De nada sirven contra aquéllas los gastos y desvelos aplicados a los cultivos, las labores bien entendidas, el uso de los abonos, los riegos cuantas operaciones se organicen en un buen sistema de explotación.

Cuando estas calamidades alcancen su máxima intensidad, es seguramente el único medio eficaz para combatir las que acuda el Estado en auxilio del agricultor; porque éste, por sí sólo, poco puede conseguir con su esfuerzo aislado.

En determinadas ocasiones hasta una legislación bien ordenada para evitar los daños producidos por ciertas plagas. Tal sucede con las representadas por dos especies de insectos que viven a espensa de la riqueza olivarrera y contra las cuales procede dictar normas de conducta, que, aunque reconocidas como eficaces, no se atienden debidamente y que es ahora precisamente la época de poner en práctica.

Estas normas deben regir en toda la región española del olivo para combatir los insectos denominados “Palomilla” o “Barrenillo” (*Phlocotribus Scaraeoides*) y el denominado “Arañuelo” (*Phlaotrips Olæ-Tarcoste*).

La primera plaga ha sido de antiguo objeto de disposiciones incluídas en las Ordenanzas municipales de algunos pueblos y dado lugar a Reales órdenes relativamente modernas, que no siempre se han cumplimentado.

Tiene esta plaga tal importancia que ha llegado a imposibilitar el cultivo de los olivos en la periferia de muchos pueblos, en los lindes de los caminos y en lugares donde se hacina leña.

La conocida con el nombre de “Arañuelo” debe merecer también gra

atención, pues el nuevo procedimiento de fumigación con el gas cianhídrico, ha creado en España una industria que ha sido objeto de prácticas abusivas, las cuales determinan en definitiva el hacer ilusorio un medio de destrucción de insectos que, oportunamente se reconoció por todos como eficaz. En vista de las consideraciones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Siendo motivo para que se desarrolle el "Barrenillo" o "Palomilla" el dejar sobre el terreno el producto de la poda de los olivos, se ordena a la Guardia civil, auxiliada por los Ayuntamientos y Juntas locales de defensa contra las plagas del campo de las provincias donde se cultiva este árbol, que ejerza una activa vigilancia en el campo para que se obligue a los agricultores a la quema del ramón y de la leña gruesa o a guardar una y otra en locales cerrados. El incumplimiento de estas órdenes por parte de los interesados se castigará con multas variables entre 100 y 200 pesetas, según la importancia de la infracción, cuyas multas se obligará a hacerlas efectivas en papel de pagos al Estado la autoridad denunciante, la cual dará cuenta a sus superiores y éstos al Gobernador civil de la provincia.

Segundo. A fin de evitar los abusos cometidos por los fumigadores del olivo con ácido cianhídrico, se autoriza a los olivicultores, en el caso de considerar la operación ineficaz, para solicitar de la Jefatura agronómica de la provincia la intervención de uno de sus funcionarios técnicos para inspeccionar los olivos sometidos a la fumigación. Si fuera comprobada la falta se impondrá al funcionario una multa, cuyo importe se aplicará a pagar los gastos de inspección, obligándole además a efectuar la operación en las debidas condiciones.

Tercero. Los Ingenieros jefes de las Secciones agronómicas de cada provincia, con el personal a sus órdenes, extremarán su celo en la vigilancia para contener o evitar la propagación de la "Palomilla", y utilizarán los fondos que el Estado facilita o los que produce el impuesto sobre plagas del campo en la parte que corresponde a los Consejos provinciales de Fomento y pueda ser invertida en esta atención, organizando la enseñanza y propaganda de los métodos de curación del "Arañuelo", y

Cuarto. La negativa al pago de las multas establecidas en los anteriores apartados primero y segundo, será

sustituida por la responsabilidad personal equivalente."

De Real orden lo traslado a V. E., rogándole que por las Autoridades dependientes de ese Departamento se cumplimente con el mayor celo posible esta disposición."

Lo que de la propia Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y efectos en ella interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. D.,

MILLAN DE PRIEGO

Señor Gobernador de la provincia de...

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Vista la comunicación de V. S., fecha 3 del actual, participando que desde principio del presente curso el Profesor de esa Escuela D. Manuel García Miranda ha refundido en una sola cátedra las asignaturas de Geografía general y de Cosmografía, por lo cual resulta injustificada la acumulación que por la segunda de ellas tiene asignada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se amortice la gratificación de 2.000 pesetas que se consigna en el capítulo 4.º, artículo 4.º, concepto 26 del vigente presupuesto para acumulación al Profesor de Cosmografía de ese Centro docente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

PEREZ G. NIEVA

Señor Delegado regio de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Visto el expediente instruido con motivo de la denuncia presentada contra el exceso de gastos por la enseñanza de Cantos regionales en la Escuela Normal de Maestros de Murcia:

Resultando que por Real orden de 4 de Junio de 1921 y a petición de los Maestros directores de los grupos escolares "Cierva Peñafiel", "García Alifx" y "Baquero Almatiza", de Murcia, se acordó la implantación en la Normal de Maestros de aquella provincia de las enseñan-

zas del Canto escolar, teniendo como fundamento el canto regional murciano, enseñanza que estará a cargo de un Profesor de Música de los que desempeñan dichas clases en Escuelas Normales y cuya designación se hará mediante concurso.

Resultando que por Real orden de 6 de Julio de dicho año y en virtud de concurso, fué nombrado Profesor de Música de la citada Normal para implantar las enseñanzas de referencia D. Emilio Ramírez Valiente, Profesor de Música de la Escuela Normal de Maestros de Albacete:

Resultando que por Real orden de 16 de Marzo de 1922 se autorizó al interesado para posesionarse en la Normal de Murcia del cargo para el que fué nombrado por la disposición anterior, y el que desempeñará sin retribución hasta que dicha plaza esté dotada, continuando el Sr. Ramírez Valiente con todos los derechos que le atañen como Profesor especial de Música de Escuelas Normales:

Resultando que por Real orden de 26 de Agosto de 1922 se dispuso que consignada en el capítulo 4.º, artículo 3.º y concepto 24 del Presupuesto vigente de este Ministerio la cantidad de 4.000 pesetas anuales para retribuir al Profesor de Música agregado a la Normal de Maestros de Murcia por Real orden de 6 de Julio de 1921, se confirmó a D. Emilio Ramírez Valiente en el cargo de Profesor especial de Música agregado a la repetida Escuela, para implantar las citadas enseñanzas, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, más 500 en concepto de quinquenios, que percibirá a partir del día 1.º de Julio de dicho año:

Resultando que el Claustro de la Escuela Normal de Maestros de Murcia, a quien se pide informe acerca del asunto que motiva este expediente, en sesión celebrada el 17 de Octubre último emitió el siguiente informe: "El Claustro de esta Normal se encontró sorprendido con la implantación en este Centro de las enseñanzas del canto escolar, teniendo como fundamento el canto regional murciano, según Real orden de 4 de Junio de 1921, publicada en la Gaceta de 14 de Julio y en el Boletín Oficial de 1.º de Julio. El Claustro de esta Normal no pidió la implantación de esas enseñanzas, ni fué consultado a tal objeto. No obstante, la Superioridad, seguramente estimando con-

niente el establecimiento de esas enseñanzas las creó, y por esta Normal han sido acatadas esas disposiciones y nombramiento subsiguiente. En el instante actual se consulta por primera vez al Claustro acerca de la necesidad de la enseñanza de cantos regionales; y evacuado ese informe, el Claustro, por unanimidad, manifiesta que no estima necesarias esas enseñanzas de cantos regionales. No obstante, si la Superioridad aprecia la conveniencia de que subsistan tales enseñanzas, resolverá lo que sea más procedente"; y

Considerando que la enseñanza de cantos regionales no figura en el plan de estudios de las Escuelas Normales, estando suficientemente atendidos aquellos estudios con el Profesor de Música que existe en la Normal de Maestros de Murcia; teniendo además en cuenta la opinión unánime del Claustro de aquel Centro, que estima no ser necesarias dichas enseñanzas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Presidente del Directorio Militar, se ha servido disponer:

1.º Que se suprima en la Escuela Normal de Maestros de Murcia, por innecesaria, la enseñanza del canto escolar, que tiene como fundamento el regional murciano, creada por Real orden de 4 de Junio de 1921, y de la que está encargado el Profesor especial de Música de Escuelas Normales D. Emilio Ramírez Valiente, quedando este Profesor en situación de excedente forzoso, con los dos tercios de sueldo que actualmente percibe.

2.º Que hallándose vacante la plaza de Profesor especial de Música de la Escuela Normal de Maestros de Sevilla, por haber fallecido el día 13 de Octubre último el Profesor que la desempeñaba, pase a ocupar dicha vacante el citado Profesor D. Emilio Ramírez Valiente, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y 500 en concepto de quinquenios.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Rector de la Universidad de Murcia.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Joaquín González Ibaseta, Ayudante del Taller de Vacados del Museo de Reproducciones artísticas, prórroga de quince días, con la mitad del haber que disfruta, en la licencia de un mes que le fué otorgada por enfermedad, por Real orden de 8 del pasado mes de Octubre.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Bellas Artes.

Accediendo a lo solicitado por don Federico Pazio Maury, Auxiliar numerario de la Sección femenina de vulgarización, aneja a la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Málaga,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria, en las condiciones y con los derechos que determina la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Accediendo a lo solicitado por don Gregorio Tomás de Iturriaga y Redón, Catedrático numerario de Francés de la Escuela Profesional de Comercio de Jovellanos, de Gijón,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria, en las condiciones y con los derechos que determina la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Hallándose vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Jovella-

nos, de Gijón, la Cátedra de Francés, por haber obtenido la excedencia voluntaria D. Gregorio Tomás de Iturriaga y Redón,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que la expresada Cátedra se anuncie para su provisión a concurso previo de traslado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Rector de la Universidad de Oviedo.

En vista de una instancia elevada a este Departamento ministerial por D. Maximiliano Rodríguez Nartín solicitando se le autorice para publicar un índice alfabético de la legislación de Instrucción pública, que ya tiene confeccionado, bajo el título de "Guía de la legislación de Instrucción pública"; y

Considerando que, con arreglo al artículo 28 de la ley de Propiedad intelectual vigente de 10 de Enero de 1879: "Las Leyes, Decretos y Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que emanen de los Poderes públicos pueden insertarse en los periódicos y en otras obras en que por su naturaleza u objeto convenga citarlas, comentarlas, criticarlas o copiarlas a la letra, pero nadie podrá publicarlas sueltas ni coleccionarlas sin permiso especial del Gobierno", precepto aplicable al caso de que se trata, sin que exista motivo alguno para denegar la petición del Sr. Francos Nartín,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido otorgar al solicitante la autorización mencionada.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Jubilado por Real orden de 30 de Octubre último D. Darío Monroy y de Paz, Catedrático de Agricultura del Instituto de Castellón, y teniendo en cuenta que esta vacante es

segunda ocurrida con posterioridad al 1.º de Octubre y que la primera fué amortizada por Real orden de 29 del mismo mes, en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 20, en relación con el Real decreto de 1.º del repetido mes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos de escala reglamentarios, y en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Daniel Fraga Aguiar, D. Vicente Viqueira López, D. Ruperto Fontanilla García y don Manuel A. Vázquez Beltrán, pertenecientes a los institutos de Pontevedra, Coruña, Avila y Mahón pasen a ocupar en el escalafón los números 282, 373, 443 y 510, con la antigüedad de 26 del mencionado Octubre y sueldo anual desde el mismo día de 8.000 pesetas el primero, 7.000 el segundo, 6.000 el tercero y 5.000 el cuarto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de Pagos de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Luis Vegas y Pérez, Profesor auxiliar numerario de la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte, en solicitud de que se le conceda, en concepto de sueldo, el haber que como gratificación viene percibiendo como tal Profesor auxiliar numerario, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Octubre de 1918:

Vista la Real orden de 29 de Enero de 1920, que declaró vigente la regla 5.ª de la de 3 de Septiembre de 1915, que resolvió una instancia de D. Joaquín Juncosa y Molins que solicitaba igual concesión,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por D. Luis Vegas y Pérez, Profesor auxiliar numerario de la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte, concediéndole el sueldo de 2.500 pesetas en vez de la gratificación que venía disfrutando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Sorta don Rosendo Moncunill Baucells,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a dicho funcionario la separación temporal del servicio, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 39 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas de 4 de Mayo de 1917.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Subdirector del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Alicante D. Vicente Tortosa Rosell,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a dicho funcionario la separación temporal del servicio, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 39 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas de 4 de Mayo de 1917.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Subdirector del Instituto Geográfico.

Vacante, por fallecimiento de don Andrés Molinero Muñoz, una plaza de Portero segundo del escalafón general del personal subalterno de este Departamento, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas; de conformidad con lo que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se amortice la citada plaza.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Departamento.

Por excedencia del Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, D. Melquiades Alvarez González, que ocupa un puesto en la Sección cuarta del escalafón de Catedráticos de las Universidades del Reino, queda vacante una plaza y el sueldo anual de 11.000 pesetas que percibía dicho Catedrático; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en el escalafón de los mencionados Catedráticos se amortice la plaza de 11.000 pesetas que percibía el Sr. Alvarez González, amortización correspondiente a la primera vacante ocurrida después de la publicación del precitado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Departamento.

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Debiendo dar comienzo antes de 1.º del próximo mes de Diciembre los trabajos de saneamiento de los terrenos invadidos, por contener germen de langosta, según determina el apartado tercero del artículo 64 de la vigente ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, y decidido este Ministerio a que, por cuantos se hallen obligados a ello, se ejecuten los trabajos de escarificación necesarios en la presente campaña, para conseguir su total destrucción y evitar en lo posible los incalculables daños que, en caso contrario, ha de originar en la próxima primavera,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se recuerde a los Gobernadores civiles, Consejos provinciales de Fomento e Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas de las provincias invadidas por la referida plaga el más exacto cumplimiento a cuanto dispone la Real orden de 22 de Octubre último respecto a trabajos de escarificación de terrenos, relación de hectáreas saneadas en cada término municipal, sanciones que sea preciso imponer por incumpli-

plimiento de la ley y formación, por las Juntas locales de los términos invadidos, de los presupuestos que determinan los artículos 70 y 71 de la citada ley de Plagas del campo; debiendo dar cuenta periódicamente a este Ministerio de la marcha de los expresados trabajos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
JOSE V. ARCHE

Señor Director general de Agricultura y Montes.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Carlos Davidoff contra el acuerdo de 18 de Julio último, anulando la marca número 47.097, por no haber dado cumplimiento a los artículos 83 y 124 de la ley del Ramo:

Resultando que D. Carlos Davidoff solicitó con fecha 21 de Agosto de 1922 la inscripción a su nombre de una marca para distinguir artículos de peletería, constituida por un dibujo representativo de un zorro y la inscripción "Le Renard d'Alaska", a la que correspondió el número 47.097:

Resultando que publicada la solicitud en el *Boletín de la Propiedad Industrial* de 16 de Diciembre de 1922, se acordó la suspensión del expediente, por entender el Registro que en la marca solicitada había una falsa indicación de procedencia, comunicando el acuerdo al peticionario, para que en el plazo de quince días modificara la marca o alegara las razones que estimase procedentes en defensa de sus derechos:

Resultando que el referido acuerdo sé trasladó al interesado en 6 de Julio siguiente, según consta de la minuta que obra en el expediente por el sello de salida del Registro general de este Ministerio:

Resultando que en el expediente obra un escrito del recurrente, con sello de entrada de 20 de Julio de 1923, en el que modifica la marca, acompañando al efecto nuevo cliché tipográfico, diez pruebas del mismo y descripción de la marca por triplicado:

Resultando que por acuerdo de 18 de Julio de 1923, se anuló la peti-

ción de marca hecha por D. Carlos Davidoff, fundándose en que había transcurrido el plazo reglamentario sin que el interesado hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo de 26 de Junio anterior:

Resultando que contra este acuerdo recurre el Sr. Davidoff, fundándose en que se cometió el error de hecho de no haber tenido en cuenta su escrito de 20 de Julio, en cuya fecha no había expirado el plazo para su presentación:

Considerando que si bien es cierto que entre la fecha del acuerdo suspendiendo el expediente de petición de marca de D. Carlos Davidoff y el de anulación del mismo median más de los quince días que la legislación del ramo concede para la contestación, no es menos cierto que el plazo ha de contarse, no a partir de la fecha del acuerdo, sino de la de notificación al interesado, y como ésta tuvo lugar en 6 de Julio, no caducaba el plazo hasta el 23 del mismo mes, siendo, por tanto, evidente que al acordar el día 18 la anulación del expediente, se reduce en cinco días el plazo legal concedido al hoy recurrente para modificar la marca solicitada:

Considerando que al presentar el Sr. Davidoff en 20 de Julio el escrito modificando la marca no había aún caducado su derecho a hacerlo, y, por tanto, se ve claramente que se ha padecido el error de hecho alegado en el recurso que motiva este informe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anule el acuerdo de 18 de Julio, retro trayendo el expediente al momento de presentación del escrito modificando la marca, y teniendo éste en cuenta resolver lo que proceda.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
A. GARCIA

Señor Subdirector de Industria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Fernando Vicente Arche el reingreso, como excedente voluntario de la categoría de Auxiliar de segunda clase de este Ministerio, en la vacante producida por la excedencia voluntaria concedida a D. Ernestó López Parra en 6 del ac-

tual, destinándole a prestar sus servicios al Gobierno civil de la provincia de Segovia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
A. GARCIA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

CANCELLERIA

En este Ministerio de Estado ha sido depositado un instrumento, fechado el 3 de Mayo de 1922, por el cual el Gobernador militar de la República Dominicana ha ratificado el Convenio Postal universal, firmado en Madrid el 30 de Noviembre de 1920.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de Noviembre de 1923.
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

La Legación de Suiza notifica, por Nota de 8 de Noviembre de 1923, que la Embajada de Francia en Suiza ha comunicado al Gobierno Federal, con fecha 16 de Agosto de 1923, la adhesión de los Estados de la Federación Siria y del Estado del Gran Libano a los Convenios y Acuerdos postales siguientes, firmados en Madrid el 30 de Noviembre de 1920:

Convenio Postal Universal.

Convenio para el cambio de paquetes postales.

Acuerdo relativo al servicio de giros postales.

Acuerdo para el cambio de cartas y cajas con valores declarados.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de Noviembre de 1923.
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Orán participa a este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Beatriz Malloí Gorzález, natural de Alcoy (Alicante), hija de Vicente y de Antonia, ocurrido en aquella ciudad el día 29 de Mayo de 1923. Madrid, 17 de Noviembre de 1923.

El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Orán participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Salvador Sedano Garrido, natural de Berja (Almería), de cincuenta y cinco años de edad, hijo de Cristóbal y de Celsina, ocurrido en aquella ciudad el día 19 de Noviembre de 1922.

Madrid, 15 de Noviembre de 1923.
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Casablanca participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Pedro Mateo y Mateo, hijo de José y Micaela, natural de Genalguacil, provincia de Málaga, de cincuenta y cuatro años de edad y estado soltero, ocurrido el 28 de Septiembre último.

Madrid, 16 de Noviembre de 1923.
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

CIRCULARES

En cumplimiento del párrafo segundo del artículo 126 del Reglamento para la organización y régimen del Registro mercantil,

Esta Dirección general se ha servido designar el día 1.º de Diciembre próximo para que los Registradores mercantiles remitan a este Centro un estado comprensivo de todas las Sociedades anónimas que se hallen inscritas en los respectivos Registros, aunque hayan sido disueltas expresando con claridad las circunstancias mencionadas en el párrafo primero de dicho artículo, cuidando muy especialmente de consignar a la letra la denominación de la Sociedad.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 15 de Noviembre de 1923.—
El Director general, S. Carrasco y Sánchez.

Señor Registrador mercantil de...

En cumplimiento de lo que determina el párrafo segundo del artículo 126 del Reglamento para la organización y régimen del Registro Mercantil.

Esta Dirección general ha acordado fijar el día 1.º de Diciembre próximo para que los Registradores mercantiles remitan a este Centro un estado comprensivo de todas las Sociedades anónimas que se hallen inscritas y disponiendo el mismo párrafo que, a partir del expresado día 1.º de Diciembre próximo los Notarios autorizantes de Escrituras de constitución de Sociedades anónimas darán parte a la Dirección general de las escrituras de esta clase que autoricen, sirvan

V. S. cumplir con la mencionada disposición, debiendo consignar los requisitos que señala el párrafo 1.º de dicho artículo y cuidar especialmente de expresar a la letra la denominación de las Sociedades en los oficios que dirijan a este Centro.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 15 de Noviembre de 1923.—
El Director general, S. Carrasco y Sánchez.

Señor Notario de...

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Se halla vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Jovellanos, de Gijón, la cátedra de Francés, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922.

Pueden acudir a este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado cátedra igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director del Centro en que sirven, en el término de veinte días, a contar desde el día de la inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, plazo que se amplía en quince días para los Profesores residentes en Canarias.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 15 de Noviembre de 1923.
El Jefe encargado del despacho, Pérez G. Nieva.

Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo la cátedra de Procedimientos judiciales y Práctica forense, por haber pasado a la situación de excedencia su titular D. Melquiades Alvarez y González.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se anuncie para su provisión la mencionada cátedra a concurso previo de traslación en los términos y condiciones a que se refiere el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 16 de Noviembre de 1923.—
El Jefe encargado del despacho, Pérez G. Nieva.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Se halla vacante en la Universidad de Oviedo la Cátedra de Procedimientos judiciales y Práctica forense, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30

de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de Noviembre de 1923.
El Jefe encargado del despacho, Pérez G. Nieva.

RECTIFICACIÓN

Como Jefe encargado del despacho de este Departamento, he acordado que se inserte en la GACETA y en el Boletín Oficial de este Ministerio la rectificación de la cuenta de la Comisión Central de analfabetismo correspondiente al primer trimestre de este año, publicada en la GACETA del 30 de Octubre último y en el Boletín Oficial del 13 del mes actual, en la que, por error material de imprenta, se consigna en la partida señalada con el número 6, la cantidad de 1.200 pesetas en vez de la de "1.250" que fué la satisfecha, y en la de la suma total de los gastos de dicha cuenta que, en vez de 12.490,13 pesetas, es la de "12.490,13", quedando, por tanto, un sobrante en el presupuesto de 137.509,13 pesetas, como consta en la liquidación original.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de Noviembre de 1923.—
El Jefe encargado del despacho, Pérez G. Nieva.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Visto el expediente incoado a instancia de D. Germán León y Castillo, solicitando la concesión de terrenos de dominio público para construir una explanada de urbanización en la zona contigua del puerto de refugio de la Luz en Las Palmas (Canarias).

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo dictaminado por el Consejo de Obras públicas y con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a D. Germán León y Castillo la concesión de terrenos de dominio público que solicita

para construir una explanada de urbanización en la zona contigua al puerto de La Luz en Las Palmas (Canarias), de acuerdo con el artículo 45 de la ley de Puertos y con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Germán León y Castillo para ocupar la parte de zona marítimo terrestre que solicita y que figura en el proyecto que va unido al expediente, y a ejecutar las obras que en el mismo se representan, limitándose la explanada de uso del concesionario por el Norte en una línea prolongación de la fachada de las edificaciones contiguas del mismo.

2.ª Las obras serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe e Ingeniero en quien delegue y el Ingeniero Director de las obras del puerto, pudiendo el primero autorizar las pequeñas modificaciones necesarias que, sin alterar la esencia del proyecto, exijan las circunstancias en el momento de la ejecución.

3.ª Deberá darse comienzo a las obras dentro del plazo de tres (3) meses, a contar de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y quedar terminadas en el de veintisiete (27) meses, a partir de la misma fecha.

4.ª Antes de dar principio a las obras, la Jefatura de Obras públicas de Las Palmas, con el concurso del Ingeniero Director de las obras del puerto y asistencia del concesionario, efectuará el replanteo de las obras, practicando a la vez el deslinde y amojonamiento de los terrenos de dominio público que se conceden, extendiéndose acta por triplicado de dichas operaciones, uno de cuyos ejemplares, con el plano correspondiente, se elevará a la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta se entregará otro al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras públicas de Las Palmas.

5.ª Antes de procederse a replanteo de las obras, el concesionario deberá acreditar ante el Ingeniero Jefe de Las Palmas haber consignado en la Caja General de Depósitos o en las sucursales de la provincia, y como garantía del cumplimiento de estas condiciones, la cantidad de 501,75 pesetas, de cuya carta de pago se remitirá copia a la Dirección general de Obras públicas.

6.ª Terminadas las obras, la Jefatura de Obras públicas de Las Palmas, con el concurso del Ingeniero Director de las obras del puerto, y a instancia del concesionario, practicará el reconocimiento de las mismas, y si encontrase que se ha dado cumplimiento a las condiciones de la concesión y que las obras se hallan en buen estado de conservación y servicio, lo hará constar en acta, que se extenderá por triplicado, a cuyos ejemplares se dará el mismo destino que a los de la replanteo, y la fianza será devuelta al concesionario una vez aprobada dicha acta por la Superioridad.

7.ª Todos los gastos que se originen por replanteo, inspección y reconocimiento, durante la construcción y recepción de las obras, serán de cuenta del concesionario.

8.ª Es obligación del concesionario conservar las obras en buen estado, acatando cuantas disposiciones pue-

de Obras públicas e Ingeniero Director de las obras del puerto.

9.ª Esta concesión se entiende otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo que determina el artículo 50 de la vigente ley de Puertos.

10. El uso y servicio de las obras concedidas no podrá ser obstáculo a la servidumbre de vigilancia litoral, quedando además aquéllas sujetas a la servidumbre de salvamento.

11. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

12. Caducará esta concesión si por el concesionario dejase de cumplirse cualquiera de las condiciones con que se otorga, procediéndose en tal caso con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

13. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, con la intervención del ramo de Guerra, que preceptúan los artículos 14 y 15 del Reglamento de zona militar de costas y fronteras de 14 de Diciembre de 1916, la cual será ejercida por un Jefe u Oficial de la Comandancia de Ingenieros de Gran Canaria que proponga al Ministerio de la Guerra el Capitán general del distrito, a cuyo efecto, y a los del artículo 37 del expresado Reglamento, la Jefatura de Obras públicas de la provincia no autorizará el principio de las obras hasta que el concesionario haya facilitado a la mencionada Comandancia copia de la Memoria y plano del referido proyecto.

14. Esta concesión está sometida en todo tiempo a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo sobre edificaciones en la zona militar de costas y fronteras, zonas polémicas, de las plazas de guerra, fortalezas y puntos fortificados, quedando obligado dicho concesionario a demoler las obras a sus expensas al ser requerido para ello por la autoridad militar competente, sin derecho a indemnización alguna, así como a enajenar ni traspasar esta concesión sin autorización del Ministerio de la Guerra.

15. En las referidas obras podrán sólo admitirse trabajadores extranjeros hasta el 5 (cinco) por 100 de los que se emplean en las mismas.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Jefe encargado del Ministerio de Fomento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el del interesado, que deberá reintegrar esta concesión con una póliza de cien (100) pesetas, según previene la ley del Timbre, y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1923.—El Director general, A. Valenciano. Señor Delegado del Gobierno de S. M. en Gran Canaria.

Visto, el expediente instruido a instancia de D. Enrique Carey Wallace, como Presidente del Real Club de Regatas de Alicante, en solicitud de autorización para instalar un pequeño

desembocadero flotante sobre flotadores fondeados frente al varadero del edificio de dicha Sociedad;

Visto el plano que a la petición se acompaña;

Resultando que han informado en sentido favorable a la autorización la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Alicante, la Jefatura de Obras públicas de la Provincia, el Gobierno civil de la misma y el Ministerio de Marina;

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de causar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares.

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular para el cual se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1914; y en su consecuencia imponer la obligación de abonar al Estado un canon cuya cuantía puede fijarse por ahora en cinco (5) pesetas anuales, según propone la Junta de Obras del Puerto,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la Junta de Obras del puerto de Alicante para permitir la instalación por el Real Club de Regatas de dicha capital de un pequeño desembocadero flotante sobre flotadores fondeados frente al varadero del edificio de dicha Sociedad, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las dimensiones serán veintidós metros (21) de longitud en sentido normal a la fachada principal del Club, y dos metros treinta centímetros (2,30) de ancho.

2.ª En el caso de que la Administración tuviera por conveniente declarar la caducidad de la concesión, lo hará sin que el Real Club de Regatas tenga otro derecho que el aprovechamiento de los materiales.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses (2), y deberán quedar terminadas en el de cuatro meses (4), contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma, con asistencia de la Dirección de las obras del puerto de Alicante, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará como fianza, en la Caja Central de Depósitos o en la sucursal de la provincia, el tres por ciento (3 por 100) del importe de las obras, según valoración que practicará la Jefatura de Obras públicas, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las obras del puerto de Alicante.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen

estado y no podrá destinar las mismas a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendarla.

8.º Los gastos que ocasione la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.º El concesionario abonará por adelantado un canon anual de cinco (5) pesetas; canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

10.º Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y deberá cesar cuando así lo exija el servicio público para las obras y atenciones del puerto, debiendo en tal caso ser desmontado y retirado el desembarcadero por el concesionario sin derecho a indemnización.

11.º El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

12.º Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de cien (100) pesetas, según previene la ley del Timbre.

13.º La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Jefe encargado del despacho del Ministerio de Fomento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Dirección de las obras del puerto de Alicante y el de la Sociedad interesada y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1923.—El Director general, A. Valenciano.

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Visto el expediente instruido a instancia de D. José Pereira Laja, en solicitud de autorización para ocupar terrenos en la zona marítimo-terrestre de la ría de Vigo y construir en ellos un cobertizo para secadero y distribución de pescado. Visto el proyecto que a la petición se acompaña.

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de 11 de Julio de 1918 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación contra lo solicitado.

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Cangas, la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Fomento, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los

Ministerios de Marina y de la Guerra.

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien autorizar a D. José Pereira Laja para ocupar una parcela de terreno en la zona marítimo-terrestre, ensenada de Cangas, en la ría de Vigo, para establecer unos tendijones y patios, concediéndose esta autorización con las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con sujeción estricta al proyecto que autoriza el Ingeniero de Caminos D. Antonio San Díez en 2 de Mayo de 1921.

2.º Al ejecutar las obras se respetará el servicio de aguada concedido a D. Fructuoso Fandiño en 7 de Julio de 1919, cambiando si fuera necesario la posición del mismo a costa del concesionario de los tendijones y patios y disponiendo la tubería de aquél de tal modo que pueda procederse fácilmente a la inspección de la misma siempre que sea necesario.

3.º Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

4.º Se dará principio a las obras en el plazo de seis meses, y deberán quedar terminadas en el de treinta y tres meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.º Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

6.º Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará como fianza, en la Caja Central de Depósitos o en la sucursal de la provincia, el 3 por 100 del importe de las obras que ocupen terreno de dominio público.

7.º Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Pontevedra.

8.º El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

9.º Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

10.º El concesionario, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento

de zona militar de costas y fronteras, facilitará a la Comandancia de Ingenieros de Vigo, para constancia en la misma, copias de sus hojas de planos, y dará aviso a la Autoridad militar de la fecha en que se terminen las obras, quedando obligado a ponerlas a disposición de la autoridad cuando las necesidades de la defensa así lo exijan y sea requerido para ello, sin derecho a indemnización alguna.

11.º Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con sujeción a lo preceptuado en la ley de Puertos.

12.º El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

13.º Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de 100 pesetas, según previene la vigente ley del Timbre.

14.º La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Jefe encargado del despacho de este Ministerio, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y el del interesado, y a los efectos correspondientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1923.—El Director general, A. Valenciano. Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

DIRECCION GENERAL DE MINAS, METALURGIA E INDUSTRIAS NAVALES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 al 33 del Reglamento para la aplicación de la ley de 22 de Julio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Ingeniero Jefe del distrito minero de Palencia, D. César Iglesias y Vicente, un mes de prórroga a la licencia que por enfermo venía disfrutando; entendiéndose que esta prórroga será: la primera mitad, con medio sueldo, y el resto, sin sueldo alguno.

De orden del señor Jefe encargado del despacho lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1923.—El Director general, J. R. Valiente.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.) Paseo de San Vicente, 2